

CG125/2006

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO INCOADO POR LA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS”, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN VIOLACIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

Distrito Federal, a 31 de mayo de dos mil seis.

**V I S T O** para resolver el expediente número JGE/PE/PBT/CG/005/2006, integrado con motivo de la denuncia y solicitud presentada por la Coalición “Por el Bien de Todos”, por probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y

**R E S U L T A N D O**

I. Mediante escrito de fecha dieciocho de mayo de dos mil seis, el Diputado Horacio Duarte Olivares, representante propietario de la Coalición “Por el Bien de Todos” ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, solicitó al Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, la sustanciación de un procedimiento especializado en contra del Partido Acción Nacional, por las razones que se exponen a continuación:

*“En días recientes, el Partido Acción Nacional ha difundido un nuevo promocional en medios masivos de comunicación (principalmente en televisión), cuyo contenido es el siguiente:*

*Primera Imagen:*

*Aparece la imagen de Andrés Manuel López Obrador y posteriormente aparece en signos de interrogación la palabra:*

***‘¿Amigo?’***

*Luego aparece una imagen donde se encuentra quien al parecer es a quien se identifica como el 'Sub-comandante Marcos' y se señala en letras blancas la siguiente frase entre signos de interrogación:*

***'¿De quién?'***

*Aparece la Imagen de Andrés Manuel López Obrador y la siguiente palabra en letras blancas y entre signos de interrogación que dice:*

***'¿Comprometido?'***

*Posteriormente aparece la imagen de Rene Bejarano y Carlos Ahumada contando dinero y la siguiente frase envuelta en signos de interrogación:*

***'¿Con quien...?'***

*Aparece una imagen de Andrés Manuel López Obrador y se dice la siguiente palabra envuelta en signos de interrogación:*

***'¿Sensible?'***

*En esa misma imagen se escucha lo siguiente:*

***'Cállate Chachalaca'***

*En el siguiente cuadro parece un fondo negro en el que se lee la siguiente leyenda con letras blancas:*

***'Dime de que presumes y te diré de qué careces'***

*En la secuencia de imágenes que sigue aparece la imagen utilizada por la coalición 'Por el Bien de Todos' en un promocional distorsionando el emblema de la coalición y señalando en la parte superior izquierda de la pantalla la frase:*

***'CRESTOMATIA'***

*Luego en la parte donde se observa una estela tricolor se aprecia la siguiente frase:*

***'Un peligro para México'***

*Por último aparece un fondo negro y en la parte del fondo y en el centro aparece la siguiente leyenda:*

**'CANDIDATOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL AL CONGRESO DE LA UNIÓN'**

*El promocional que ha sido descrito y que es difundido por el Partido Acción Nacional como parte de su propaganda, resulta violatorio de distintas disposiciones de la Constitución Federal y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:*

*No cumple con los fines que confiere a los partidos políticos la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41 Base I, de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.*

*Incumple con lo preceptuado por el artículo 27, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en que los partidos políticos deben establecer la obligación de sus candidatos de **sostener y difundir la plataforma electoral** durante las campañas electorales en que participen.*

*No cumple con lo dispuesto por el artículo 38 párrafo 1 inciso j) del mismo código electoral, que prevé que es obligación de los partidos políticos publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos oficiales que les corresponden en las frecuencias de radio y en los canales de televisión, **la plataforma electoral** que el partido y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate.*

*Omite cumplir con la obligación que impone a los partidos políticos el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código, de abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/PE/PBT/CG/005/2006**

*No cumple con lo dispuesto por el artículo 42, párrafo 1, del código que obliga a los partidos políticos, **a difundir sus principios ideológicos, programas de acción y plataformas electorales, al ejercer sus prerrogativas en radio y televisión.***

*Incumple con lo ordenado por el artículo 182, párrafo 4, del citado código federal que dispone que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el citado artículo, los partidos políticos deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

*Es violatorio de lo dispuesto por el artículo 185 párrafo 2 del mismo código electoral, que dispone que la propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, tiene como límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.*

*Incumple con lo dispuesto por el artículo 186 párrafo 2 del mismo código que dispone que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.*

*Por su parte, incumple con lo dispuesto por los artículos 23, párrafos 1 y 2, y 25, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales disponen que los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el código, que el Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley; así como que la declaración de principios de los partidos políticos y coaliciones, invariablemente debe contener la obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen.*

*Como puede apreciarse del contenido del promocional difundido por el Partido Acción Nacional, éste no se encuentra encaminado a difundir*

*los principios ideológicos, el programa de acción, el Programa de Gobierno o la plataforma electoral del Partido Acción Nacional. Es más, ni siquiera difunde la imagen o propuesta de los candidatos de dicho partido político.*

*Tampoco realiza propuesta alguna legislativa o de gobierno, sino que su único objetivo es descalificar a uno de los candidatos que se encuentran conteniendo en el proceso electoral en curso.*

*En ese sentido, el promocional de marras busca lograr un beneficio en favor del candidato a la Presidencia de la República del Partido Acción Nacional, denostando a otra opción política que es el C. Andrés Manuel López Obrador, candidato de la coalición Por el Bien de Todos.*

*Lo anterior resulta además violatorio de lo dispuesto por el artículo 41 de la Carta Fundamental y 4º párrafos 2 y 3 del código electoral, que señalan que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y que se encuentran prohibidos todos aquellos actos que generen presión o coacción a los electores.*

*La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en diversos criterios, que el marco Constitucional y legal en nuestro país se encuentra encaminado a garantizar la tutela del principio fundamental de que en las campañas electorales **prevalezca el respeto y la exposición de programas, principios e ideas que postula cada partido político, y no así que se sustenten en el descrédito o descalificación de sus contrincantes.***

*En los mismos criterios, la Sala Superior sostiene que cuando algún partido político denosta la figura de otro partido político o sus candidatos, ha de entenderse como un ataque al derecho que éste tiene de mantener la dignidad de su imagen.*

*La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-087/2003** de fecha 30 de septiembre de 2003, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, ha sostenido el criterio de que, el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al consignar la prohibición a los partidos políticos de realizar cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones*

*públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, el fin que persigue es tutelar y salvaguardar una sana contienda entre los partidos políticos, basada en la expresión de las ideas y principios que postulen, presentándose como una mejor opción frente al electorado, y no en el descrédito de la imagen de los demás partidos políticos, que les asiste como entidades de interés público; y que, cuando algún partido político denoste la figura de otro partido político o coalición, ha de entenderse como un ataque al derecho que éste tiene de mantener la dignidad de su imagen, atento al carácter y finalidades específicas que les son asignadas, permitiendo que sea el electorado quien califique la opción electoral que cada partido le ofrece.*

*Que la propia Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-009/2004** resuelto con fecha diecinueve de agosto de dos mil cuatro, ha establecido un criterio en el cual busca salvaguardar la tutela de aquellos cometarios críticos que realizan los partidos políticos o coaliciones en el curso de las campañas electorales; no obstante, en dicha sentencia se destaca el hecho de que el tribunal electoral sostiene que no se justifica la protección a la garantía de libertad de expresión cuando las críticas, expresiones o frases o juicios de valor solo tienen por objeto o como resultado la denostación, la ofensa o la denigración de otro partido, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos.*

*En el referido fallo, la Sala Superior sostiene:*

***‘Consecuentemente, habrá transgresión a la obligación contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código electoral federal cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido o coalición, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, como consecuencia de la utilización de diatribas, injurias o difamaciones, esto es, por la utilización de calificativos o de expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre las bases partidistas y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida***

***democrática; o bien, en el mismo supuesto se encontrarán aquellas expresiones o alusiones (escritas, habladas o representadas o gráficamente) que, no ubicándose formal y necesariamente en el supuesto anterior, resulten impertinentes, innecesarias o desproporcionadas ya sea para explicitar la crítica que se formula, ya para resaltar o enfatizar el mensaje, la oferta política o incluso la propuesta electoral que se pretende hacer llegar a un público determinado, esto es, cuando el propósito manifiesto del mensaje o su resultado objetivo no sea difundir preponderantemente dicha oferta o propuesta, sino descalificar a otro instituto político, cuestión que debe sopesarse por el operador jurídico bajo un escrutinio estricto, especialmente en aquellos casos, en los que el legislador ha delineado las características a que deben ceñirse ciertos mensajes que lleven a cabo los partidos políticos, dado que con semejantes exigencias se propende a la realización de sus fines, conforme lo previene el artículo 23, apartado 1 de la propia codificación.***

*En el caso, el propósito manifiesto del promocional difundido por el Partido Acción Nacional no es difundir la oferta o propuesta política de dicho partido político o su candidato, sino descalificar al candidato de la coalición que en este acto represento, lo cual representa un exceso en el ejercicio de la libertad de expresión del citado partido político.*

*En el caso que nos ocupa, el promocional de referencia, no solo no tiene relación con la plataforma electoral o el programa de gobierno del candidato del Partido Acción Nacional, sino que se limita a buscar la descalificación del candidato de la coalición electoral que represento y el demérito de su imagen o estima.*

*De ahí que con la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional se estén vulnerando los principios Constitucionales de equidad y de elecciones auténticas, pues los candidatos deben allegarse de votos sólo sobre la base de convencer al electorado de que cuentan con mejores propuestas de gobierno y no con la simple descalificación a sus contendientes políticos.*

*En el spot referido, el Partido Acción Nacional proyecta una imagen de quien se conoce como el Sub-Comandante Marcos, quien es un hecho público y notorio que es líder de un movimiento armado en nuestro país, y se le pretende asociar con el C. Andrés Manuel López Obrador, quien es candidato de la coalición que represento.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/PE/PBT/CG/005/2006**

*Inclusive, al utilizarse la palabra 'amigo' se pretende inducir a quienes perciben la imagen, a que tengan la idea de que el citado líder del movimiento armado es amigo del C. López Obrador.*

*No obstante, el partido político no aporta elemento probatorio alguno con el que acredite dicha supuesta 'amistad', ni presenta información objetiva a los electores, toda vez que el hecho de que el C. Andrés Manuel López Obrador se hubiera reunido en alguna ocasión con la citada persona, no implica que tengan una relación de amistad.*

*Tan es así, que existen diversas personas vinculadas con la actividad política en nuestro país que se han reunido con el citado líder del movimiento armado y no por ese simple hecho se les vincula con una relación de amistad.*

*Incluso, en el caso del Partido Acción Nacional, partido político denunciado en el presente procedimiento, existen personalidades distinguidas de dicho organismo político, que se han reunido con la persona que se identifica como el Sub-Comandante Marcos.*

*Por ejemplo, el C. Luis H. Álvarez quien es fundador y militante distinguido y, en opinión de los propios miembros del Partido Acción Nacional, ideólogo de dicho partido político, en el marco de los llamados 'Acuerdos de San Andrés Larraizar' en el año de 1996, se reunió con el referido líder, lo cual fue recogido por distintos medios de comunicación, uno de los cuales recogió la siguiente representación gráfica: [se aprecia una imagen fotográfica del C. Luis H. Álvarez junto con el denominado Sub-Comandante Marcos].*

*En ese orden de ideas, es claro que con la asociación que pretende hacer el Partido Acción Nacional del candidato de la coalición que represento, con quien se identifica como el Sub-Comandante Marcos (líder de un movimiento armado), busca lograr en los electores el demérito de la imagen o estima que se tiene por el C. Andrés Manuel López obrador, pues es un hecho público y notorio que la estrategia del Partido Acción Nacional en la campaña electoral del actual proceso electoral, es pretender estigmatizarlo como una persona violenta y generar miedo en la población respecto a la opción política que representa.*

*Similar situación ocurre cuando en el mismo promocional el Partido Acción Nacional difunde la imagen de René Bejarano y Carlos Ahumada, e intenta vincularlos al candidato a la Presidencia de la*



*República de la coalición Por el Bien de Todos, utilizando la palabra y la frase: '¿comprometido?' y '¿con quién?'.*

*No obstante, tampoco en este caso el partido político denunciado presenta información veraz y objetiva a los receptores del mensaje, habida cuenta que es un hecho público que a René Bejarano y Carlos Ahumada se les han seguido procedimientos penales por distintas conductas que se presumen como delictivas, pero también es un hecho público que en ninguno de tales procedimientos se ha determinado responsabilidad o participación, en ningún grado, del C. Andrés Manuel López Obrador en las distintas conductas que se imputan a los señores Bejarano y Ahumada.*

*De ahí que el promocional en controversia resulte injurioso, difamatorio y calumnioso, pues el Partido Acción Nacional pretende generar en los electores la idea de que existe un vínculo de las señaladas personas con el C. López Obrador, a grado tal de que existe 'un compromiso' entre ellos, sin aportar prueba alguna con la que demuestre sus falaces imputaciones.*

*En el mismo promocional, el Partido Acción Nacional pretende inducir al electorado para que tenga la percepción de que el candidato de la coalición Por el Bien de Todos carece de sensibilidad, por haber expresado la frase 'cállate chachalaca'.*

*Sin embargo, tampoco en este caso el partido político de referencia ofrece a quienes perciben el mensaje información completa y objetiva, toda vez que dicha frase se encuentra sacada de contexto, pues es una expresión que fue utilizada por el candidato de la coalición que represento para cuestionar la intervención del Presidente de la República, Vicente Fox Quesada, para favorecer la campaña del Partido Acción Nacional y de su candidato Felipe Calderón.*

*Si el Partido Acción Nacional quiere que los electores realicen un juicio objetivo respecto a la referida expresión emitida por el candidato de mi representada, resulta indispensable que en los mensajes que difunda en medios masivos de comunicación explique el contexto en que dicha frase fue emitida, pues no debe pasar desapercibido para esta autoridad que el apoyo del Presidente de la República a la campaña del candidato del Partido Acción Nacional no sólo constituye una violación a la legislación electoral, a los principios de equidad y elecciones auténticas, sino que además constituye un ilícito penal.*

*Del contenido del referido promocional se desprende también que, de nueva cuenta, el Partido Acción Nacional como en otros promocionales difundidos en radio y televisión, se limita a descalificar al candidato de la coalición Por el Bien de Todos, y al final utiliza la frase: **'Un peligro para México'**.*

*La mencionada frase, constituye propaganda negra y es una manifestación que busca generar miedo respecto a votar por la opción política que representa el C. Andrés Manuel López Obrador.*

*Aunado a lo anterior, el pretender identificar al C. Andrés Manuel López Obrador como **'Un peligro para México'** es una conducta discriminatoria en términos de lo dispuesto por la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y por distintos instrumentos signados por el Estado Mexicano.*

*La citada ley, en lo conducente señala:*

**'Artículo 2.-** [se transcribe]

**Artículo 3.-** [se transcribe]

**Artículo 4.-** [se transcribe]

**Artículo 9.-** [se transcribe]

**Artículo 15'** [se transcribe]

*Como puede apreciarse, el Instituto Federal Electoral en términos de lo ordenado por los citados artículos 2º, 3º, 4º, 9º y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, se encuentra obligado a adoptar las medidas necesarias para eliminar aquellos actos discriminatorios en que incurre el Partido Acción Nacional y que se encuentran encaminados a incitar el rechazo y la exclusión del C. Andrés Manuel López Obrador.*

*Es importante además destacar que en el caso, tampoco puede estimarse que la difusión del promocional que nos ocupa se realice en ejercicio de la libertad de expresión de que goza el partido político denunciado.*

*Para arribar a la anterior conclusión, debe tenerse en cuenta que en la resolución del Recurso de Apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-009/2004**, y que ha sido citado con antelación*

*en el presente escrito, si bien es cierto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación busca salvaguardar la tutela de aquellos cometarios críticos que realizan los partidos políticos o coaliciones en el curso de las campañas electorales; también es cierto que en la misma sentencia se destaca el hecho de que no se justifica la protección a la garantía de libertad de expresión cuando las críticas, expresiones o frases o juicios de valor solo tienen por objeto o como resultado la denostación, la ofensa o la denigración de otro partido, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos, como ocurre en el caso en estudio.*

*En el caso concreto que motivó la emisión de la referida sentencia, el tribunal estimó que el mensaje que se contenía en el promocional que era motivo de controversia, si bien era crítico, **se justificaba por que tenía relación con la plataforma** sustentada por el Partido de la Revolución Democrática en el proceso electoral que entonces se encontraba en curso.*

*No obstante, en el caso que nos ocupa, el caso es radicalmente distinto, pues el propósito manifiesto del promocional difundido por el Partido Acción Nacional no es difundir la oferta o propuesta política de dicho partido político o su candidato, sino descalificar al candidato de la coalición que en este acto represento, lo cual representa un exceso en el ejercicio de la libertad de expresión de la citada coalición y de su candidato.*

*El artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al consagrar el derecho fundamental de libertad de expresión, establece expresamente los límites a la misma.*

**'Artículo 6o.'** [se transcribe]

*En similares términos se encuentra restringida la libertad de prensa en el artículo 7º de la Carta Magna:*

**'Artículo 7o.'** [se transcribe]

*Como puede apreciarse, los referidos preceptos de la Carta Fundamental disponen con claridad los límites a la libertad de expresión, los cuales son acordes con diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que regulan el tema de la propaganda que se difunde durante las campañas electorales.*

*Particularmente, debe señalarse que el código en la materia establece reglas específicas para aquella propaganda que se difunde en medios masivos de comunicación:*

- a) *El artículo 38 párrafo 1 inciso j) del citado código electoral, dispone que es obligación de los partidos políticos publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, **así como en los tiempos oficiales que les corresponden en las frecuencias de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral** que el partido y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate.*
- b) *El artículo 42, párrafo 1, del código obliga a los partidos políticos, a **difundir sus principios ideológicos, programas de acción y plataformas electorales, al ejercer sus prerrogativas en radio y televisión.***
- c) *Por su parte, el artículo 186 párrafo 2 del mismo código dispone que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos **que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.***

*La interpretación sistemática y funcional de tales preceptos, permiten advertir que el legislador quiso establecer una situación de excepción en los casos de aquella propaganda que se difunde en radio y televisión, para que en ella se contenga la difusión de los principios ideológicos, programas de acción y plataformas electorales, y para que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos eviten en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.*

*Debe además señalarse que permitir la difusión de esta clase de propaganda resulta contrario a los fines que le confiere al Instituto Federal Electoral el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 69 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la propia Sala Superior del Tribunal Electoral ha sostenido que esta clase de propaganda **se traduce en abstencionismo.***

*Es decir que permitir los ataques desproporcionados entre contendientes en el proceso electoral y permitir con ello que se genere*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/PE/PBT/CG/005/2006**

*abstencionismo, es contrario a los altos fines que confieren al Instituto Federal Electoral la Constitución y el código en la materia, de contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.*

*Por otra parte, debe investigarse y, en su caso sancionarse, la conducta indebida en que incurre el Partido Acción Nacional, cuando en el promocional en controversia utiliza el emblema y la identificación de la coalición electoral que represento, violando con ello la obligación que le impone el artículo 38, párrafo , inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos nacionales ya existentes.*

*De ahí que le solicito respetuosamente que el Instituto Federal Electoral ordene de manera inmediata al Partido Acción Nacional que cese la transmisión de dicha **propaganda negra**, como autoridad en la materia, obligada a garantizar que la actuación de los partidos políticos se realice conforme a la Constitución y la ley y a garantizar el respeto de los principios constitucionales que deben reunir las elecciones en nuestro país.*

*Dicha petición encuentra además sustento en la tesis relevante identificada con la clave S3EL 003/2005, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral bajo el rubro 'CAMPAÑAS ELECTORALES. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO TIENE ATRIBUCIONES PARA HACERLAS CESAR O MODIFICARLAS, SI CON ELLAS SE VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD O IGUALDAD EN LA CONTIENDA', así como en la resolución recaída al recurso de apelación SUP-RAP-17/2006 de fecha 5 de abril del presente año, en la cual el tribunal ha sostenido que el Instituto Federal Electoral cuenta con claras atribuciones para ordenar a un partido político o candidato cese o modifique alguna campaña electoral, cuando atenten contra los principios rectores de la materia como, por ejemplo, cuando denoste al adversario, incite a la violencia o se aproveche de algún programa de gobierno, para confundir al electorado.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/PE/PBT/CG/005/2006**

*Debo además señalar que la inactividad del Instituto Federal Electoral de tomar medidas con relación a las campañas electorales que se encuentran encaminadas a denostar al candidato de la coalición Por el Bien de Todos a la Presidencia de la República, representa un incumplimiento de los fines que legalmente le han sido encomendados como: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.*

*Por todo lo antes expuesto, le reitero mi solicitud para que el Instituto Federal Electoral ordene el cese de las campañas que son violatorias del marco Constitucional y legal, fundado en lo dispuesto por los artículos 6º, 7º, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º párrafos 2 y 3; 23 párrafos 1 y 2; 25 párrafo 1 inciso a); 27 párrafo 1 inciso f); 36 párrafo 1 incisos a), b), e) y f); 38 párrafo 1 incisos a), b), d), j), p); 40; 42 párrafo 1; 44 párrafo 3; 68; 69 párrafo 1 incisos a), b), d), e), f) y g) y párrafo 2; 73 párrafo 1; 82 párrafo 1 incisos h) y z); 86 párrafo 1 incisos d) y l); 182 párrafo 4; 182-A párrafo 5; 185 párrafo 2 y 186 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en la ya citada sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número de expediente SUP-RAP-17/2006 de fecha 5 de abril de 2006.*

*De la ejecutoria citada y de su respectiva aclaración de sentencia de fecha 10 de abril del presente año, se desprende que, en el caso, el Instituto Federal Electoral se encuentra obligado a:*

1. *Proceder **de inmediato** a la sustanciación del procedimiento especial (toda vez que, en el caso, se presenta directamente ante la Junta General Ejecutiva),*
2. *Dictar acuerdo en el que se señale día y hora para la celebración de la audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y alegatos, que deberá celebrarse **dentro de los cinco días siguientes a la admisión;***
3. *Ordenar, en el mismo acuerdo de admisión, el emplazamiento al Partido Acción Nacional debiendo ser notificado **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la admisión;***
4. *Dentro de las **veinticuatro horas siguientes a la finalización de la audiencia**, la Junta General Ejecutiva formulará un dictamen que deberá someter a la consideración del Consejo General;*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/PE/PBT/CG/005/2006**

5. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 11, párrafo 2, del Reglamento de Sesiones del Consejo General, la sesión correspondiente del Consejo General deberá celebrarse a **mas tardar dentro de los dos días siguientes.***

*Como puede apreciarse, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el procedimiento especial instaurado con el fin de retirar, suspender o modificar campañas electorales que son violatorias del marco Constitucional y legal debe ser expedito y, en el caso, **la sesión del Consejo General en la que se resuelva sobre la presente petición debe ser a mas tardar la próxima semana**, pues sólo de esa manera es posible que esta autoridad cumpla con los fines que tiene encomendados y garantice los derechos de quienes participamos en el proceso electoral.*

*No sobra decir que es fundamental el retiro de la propaganda negra difundida por el Partido Acción Nacional, pues en nada contribuye al proceso electoral que todos deseamos: a una sana contienda entre los partidos políticos y coaliciones, basada en la expresión de las ideas y principios que postulamos, en la que debemos presentarnos como una mejor opción frente al electorado, difundiendo nuestra plataforma y programa de gobierno, y permitiendo con ello la libre elección de los ciudadanos en nuestro país.*

[...]

*Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, Secretario de la Junta General Ejecutiva atentamente solicito:*

**PRIMERO.-** *Se me tenga por recibida la solicitud de inicio de procedimiento especial.*

**SEGUNDO.-** *Hechos los trámites de ley se ordene al Partido Acción Nacional que, de inmediato, retire el promocional difundido en radio, televisión e internet, identificado en el cuerpo del presente escrito, así como todos aquellos que no cumplan con lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 párrafo 1 inciso a); 27 párrafo 1 inciso f); 38 párrafo 1 incisos a), b), d), j), p); 42 párrafo 1; 44 párrafo 3; 63 párrafo 1 inciso f); 182 párrafo 4, 182-A párrafo 5, 185 párrafo 2; 186 párrafo 2; 185 párrafo 2 y 186*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/PE/PBT/CG/005/2006**

*párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**TERCERO.-** *Se instruya al Secretario de Consejo General para que verifique la no transmisión o retransmisión de los referidos promocionales y, en caso de incumplimiento, inicie de oficio un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la coalición mencionada, en términos de lo dispuesto por el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**CUARTO.-** *Se aperciba al Partido Acción Nacional para que, en todos los promocionales que difunda en medios masivos de comunicación, medios impresos e internet, cumpla con lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y legales que han quedado precisadas en el punto Primero del presente capítulo.”*

**II.** En virtud de lo anterior, por auto de fecha diecinueve de mayo del año en curso, el Secretario de la Junta General Ejecutiva ordenó integrar el presente expediente y celebrar una audiencia en la cual el Partido Acción Nacional tuviera la oportunidad de desvirtuar los hechos imputados, ofreciera pruebas de su parte y alegara lo que a su interés conviniera, para lo cual señaló las diecisiete horas del día veinticuatro del mismo mes y año, a efecto de que tuviera verificativo la misma, corriéndole traslado con las constancias detalladas en el resultando I anterior, así como con copia en medio óptico del promocional en cuestión, citando también a la Coalición “Por el Bien de Todos” a esa diligencia, para que formulara sus alegatos.

**III.** El diecinueve de mayo de dos mil seis se notificó a la Coalición “Por el Bien de Todos” y al Partido Acción Nacional el contenido del proveído detallado en el resultando que antecede, a través de los oficios SJGE/597/2006 y SJGE/598/2006, signados por el Secretario de la Junta General Ejecutiva.

**IV.** Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil seis se celebró la audiencia ordenada por auto datado el día diecinueve del mismo mes y año.

En dicha diligencia, el Diputado Germán Martínez Cázares, quien compareció en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, formuló contestación a los hechos imputados a su representada, ofreció las pruebas de su parte y expresó los alegatos que a su interés convino, expresando, en lo medular, lo siguiente:



**“Análisis general de la cuestión**

*El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a cada persona el derecho a expresar su opinión en palabras, escritos o imágenes. Las opiniones, a diferencia de los hechos, se caracterizan por la actitud subjetiva de quien se expresa. Son, en esencia, posiciones personales sobre asuntos, ideas o personas. En ese sentido, la libertad de expresión se dirige a proteger esas posiciones personales frente a la intervención de terceros.*

*Ahora bien, la protección del derecho opera con independencia de que la opinión expresada esté fundada o no en la razón o en las emociones; que sea considerada por otros como útil, dañina o sin valor. El ámbito de protección del derecho no se reduce al contenido de la expresión, sino también a su forma. Por ejemplo, el hecho de que una afirmación sea formulada de manera ofensiva o en tono severo, no la sustrae del ámbito de protección del derecho fundamental. Si, como ha sostenido la Corte Europea de los Derechos Humanos en los casos Handyside y Lingens, la libertad de expresión constituye uno de los pilares esenciales de una sociedad democrática y condición fundamental para el desarrollo de cada individuo, dicha libertad no sólo ha de garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población (En el mismo sentido, véase las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos en los casos de quemas de bandera como actos de protesta: Texas v. Johnson, de 1989, y United States v. Eichman, de 1990).*

*Su ámbito comprende, además, la elección del lugar y el momento para expresar la opinión. De ahí que la persona que se expresa no sólo tiene derecho a hacer pública su opinión, sino que también le está permitido elegir aquellas circunstancias que le aseguren una mayor difusión o el mayor efecto a la manifestación de su opinión. Y esto es así debido a que la libertad de expresión tiene un dimensión individual y una dimensión social, a saber: ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. En el caso Ivcher Bronstein vs. Perú del año de 2001, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo el siguiente criterio:*

*'el mismo concepto de orden público reclama que, dentro de una sociedad democrática, se garanticen las mayores posibilidades de circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto. La libertad de expresión se inserta en el orden público primario y radical de la democracia, que no es concebible sin el debate libre y sin que la disidencia tenga pleno derecho de manifestarse'*

*Las expresiones por las que se ha llamado al Partido Acción Nacional al procedimiento en que se actúa, están protegidas plenamente por la libertad constitucional de expresión. El partido que represento ha insertado en un promocional de veinte segundos de duración un conjunto de imágenes que tienen como punto de referencia la actuación pública del candidato postulado por la coalición 'Por el Bien de Todos'.*

*Aún cuando el promocional versa sobre hechos históricos, ampliamente conocidos y de interés público en una contienda que se dirige a seleccionar a las personas que habrán de integrar los órganos primarios del Estado, es igualmente cierto que su calificación como ejercicio legítimo de la libertad de expresión no depende de los potenciales efectos psíquicos o emocionales generados en el receptor del mensaje. Las expresiones generan múltiples efectos en sus destinatarios; pueden provocar adhesión, rechazo o indiferencia en sus receptores. Precisamente por ello los alcances de la protección de este derecho fundamental no dependen de la veracidad, solvencia racional y objetiva de lo expresado. La libertad de expresión habilita a su titular para emitir cualesquier opinión, no para emitir únicamente determinadas opiniones.*

*Ciertamente, como cualquier otro derecho, la libertad de expresión no es un derecho absoluto ni se protege sin reserva. De conformidad con el artículo 6 de la Constitución encuentra sus límites en la moral, el orden público y los derechos de terceros. A esta última restricción responde la obligación contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Electoral, la cual debe ser interpretada y aplicada en un sentido conforme con la Constitución.*

*En efecto, el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Electoral protege, en primer lugar, la honra de ciudadanos y, en cuanto tales, de los candidatos, esto es, opone a la libre manifestación de las ideas un derecho derivado del principio de dignidad personal. De esto no se*

*deduce que la autoridad electoral pueda restringir indiscriminadamente la libertad de expresión en interés de la honra individual. La limitación abstracta que ha introducido el legislador ha de aplicarse a un caso concreto como resultado de la ponderación y equilibrio de los bienes jurídicos contrapuestos. Por regla general, el juzgador debe, sobre la base de las circunstancias especiales del caso, valorar la gravedad del daño que la afirmación pueda causar en la personalidad del sujeto pasivo, en relación con la intensidad de la restricción a la libertad de expresión.*

*Como se advierte de la lectura del artículo 38, párrafo 1, inciso p) de la Ley Electoral, la protección no sólo se refiere a personas (ciudadanos) sino también a instituciones públicas y a los partidos políticos. Sin embargo, y en cuanto a estos sujetos, la norma no se puede justificar desde el punto de vista de la honra de las personas, ya que ni los órganos del Estado ni las entidades de interés público son titulares de los derechos asociados a la personalidad. La norma que limita el contenido de la actividad propagandística con respecto a instituciones o entidades públicas se sustenta en un presupuesto fundamental: las instituciones y entidades públicas no pueden cumplir con eficacia sus funciones sin un mínimo de aceptación social. Por tanto, deben quedar protegidas frente a los ataques verbales que amenacen con socavar dicho presupuesto.*

*Sin embargo, este ámbito jurídico de protección no puede entenderse como inmunidad absoluta frente a la crítica pública, pues ésta se encuentra también salvaguardada por la libertad de expresión. De nueva cuenta el juzgador debe ponderar y equilibrar los bienes jurídicos en disputa, optando siempre por la libertad de expresión en caso de duda (principio de presunción a favor de la libertad).*

*Así las cosas, es incompatible con la Constitución una interpretación que extienda los alcances de la obligación contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) de la Ley Electoral más allá de la protección de la dignidad personal o del principio de aceptación social mínima de las instituciones públicas. Es también incompatible con la Constitución una interpretación que no deje espacio para que los contendientes de un proceso democrático evidencien las debilidades de carácter de otros o la insolvencia de sus ofertas políticas, en razón de que el artículo 6 de la Constitución, visto a la luz del derecho a la información de los ciudadanos y de los principios y valores que nutren a la democracia liberal, prohíbe toda interpretación que origine un efecto restrictivo para*

*el ejercicio de la libertad de expresión, es decir, que conduzca a acallar, por temor a la sanción, también las críticas admisibles.*

*Sirva de sustento de lo anterior el siguiente fragmento extraído de la sentencia del Tribunal Constitucional español de fecha 20 de julio de 1999, por la que se resuelve un recurso de amparo interpuesto por diversos militantes de Herri Batusuna en contra de la resolución del Tribunal Supremo que les impuso penas privativas de libertad por haber difundido material propagandístico en el que aparecía la banda terrorista ETA:*

*‘Así, por ejemplo, respecto de las libertades de expresión e información, en la STC 190/1996 declaramos que la «trascendencia política y social de la fluidez de las vías de información comporta tanto la cobertura constitucional de la comunicación de información diligentemente comprobada aunque potencialmente falsa, como la radical proscripción del desaliento de la, según el canon indicado, recta actividad informativa. De ahí que el límite constitucional esencial que impone el art. 20 C.E. a la actividad legislativa y judicial sea el de la disuasión de la legítima -diligente- transmisión de información»*

*(...)*

*el hecho de que se expresen ideas, se comunique información o se participe en una campaña electoral de forma ilícita y, por consiguiente, sin la protección de los respectivos derechos constitucionales, no significa que quienes realizan esas actividades no estén materialmente expresando ideas, comunicando información y participando en los asuntos públicos. Precisamente por ello, **una reacción penal excesiva frente a este ejercicio ilícito de esas actividades puede producir efectos disuasorios o de desaliento sobre el ejercicio legítimo de los referidos derechos, ya que sus titulares, sobre todo si los límites penales están imprecisamente establecidos, pueden no ejercerlos libremente ante el temor de que cualquier extralimitación sea severamente sancionada***

*La libertad de expresión es un derecho constitutivo del ordenamiento liberal democrático. Cualquier restricción a ese derecho debe justificarse sobre la base de la existencia de un bien constitucional opuesto. Tal colisión, sin embargo, sólo puede resolverse conforme a las circunstancias imperantes en el caso concreto y a través del debilitamiento de uno de los extremos en disputa en interés del otro. En este orden de ideas, esta autoridad electoral, para imponer válidamente una medida restrictiva de la libertad de expresión, debe acreditar que los mensajes propagandísticos difundidos en medios*

*electrónicos vulneraron la dignidad personal del sujeto pasivo, o bien, afectaron de manera directa y causal intereses públicos o bienes jurídicos cuya protección resulte imperativa.*

*En este orden de ideas, para justificar que la libertad de expresión debe retroceder frente a otros bienes jurídicos, no es relevante que las críticas sean legítimas o que los juicios de valor sean 'correctos'. Es preciso demostrar que se trata de opiniones motivadas con el deseo de afectar el núcleo inviolable e inalienable de la dignidad de las persona, o que versan sobre asuntos que no se relacionan esencialmente con la opinión pública.*

*Si, por el contrario, se está en presencia de una opinión dirigida a aportar insumos a la formación de la opinión pública y, más aún, de la formación de la voluntad estatal, por muy discutible que la opinión parezca a algunos, debe favorecerse, al menos por presunción, la libertad de expresión. Y esta regla de presunción sólo puede relativizarse frente a una justificación racional y objetiva que tenga en cuenta la máxima realización de los derechos fundamentales y libertades públicas, así como el significado constitutivo de la libertad de opinión para la democracia.*

*La Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha sostenido reiteradamente que la justificación de las medidas restrictivas de la libertad de expresión dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Asimismo, ha señalado que cuando concurren diversas opciones para alcanzar ese interés público, debe escogerse aquella que restrinja en menor escala la libertad de expresión. En consecuencia,*

*'(...) no es suficiente que se demuestre, por ejemplo, que la ley cumple un propósito útil u oportuno; para que sean compatibles con la Convención las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho que el artículo 13 de la Convención garantiza y no limiten más de lo estrictamente necesario el derecho proclamado en dicho artículo. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión' (Caso Palamara Iribarne vs. Chile. En el mismo sentido, véase los casos Ricardo Canese y Herrera Ulloa).*

*En este ejercicio de ponderación racional se ha de tomar también en cuenta el contexto en el que se producen las manifestaciones.*

*Es incontrovertible, en primer lugar, que el promocional se ha difundido en el marco de una fase específica de la etapa de preparación de la elección, esto es, la campaña electoral. Se trata, en efecto, del ejercicio de la facultad de los partidos y candidatos de difundir imágenes, ideas, propuestas y/o expresiones -aisladas u organizadas en torno a una estrategia deliberativa comprehensiva- con el propósito de provocar la adhesión voluntaria de los electores y, en general, con la intención de informar la voluntad de los ciudadanos. Las campañas se orientan a un objetivo de carácter público: elegir a los titulares de los órganos cuya legitimidad emana del sufragio popular. En tanto interacciones deliberativas dirigidas a incidir en la conformación del consenso colectivo en la que se asienta el principio democrático, las campañas comparten, de modo inexorable, la condición de interés público del acto propiamente electivo.*

*La doctrina constitucional contemporánea coincide en que en tratándose de asunto de interés públicos se debe aplicar un umbral diferente de protección de la libertad de expresión. Así, por ejemplo, el Tribunal Constitucional alemán en una sentencia del año de 1995, a través de la cual concedió amparo a una persona que fue condenada por calificar a las fuerzas militares federales como ‘asesinos’, sostuvo que en controversias que versen sobre cuestiones de carácter público o se dirijan a la formación de la opinión pública, los derechos vinculados a la personalidad deben debilitarse frente al ejercicio de ese derecho.*

*En un sentido similar se pronunció el Tribunal Constitucional español en una sentencia de 1988 por la que se concedió protección a un individuo que en el marco de una entrevista periodística afirmó que ‘hay una gran parte de los jueces que son realmente incorruptibles; nada, absolutamente nada, puede obligarles a hacer justicia’. En dicha resolución, el juez constitucional sostuvo el siguiente criterio:*

*‘(...) procede señalar que el valor preponderante de las libertades públicas del art. 20 de la Constitución, en cuanto se asienta en la función que éstas tienen de garantía de una opinión pública libre indispensable para la efectiva realización del pluralismo político **solamente puede ser protegido cuando las libertades se ejerciten en conexión con asuntos que son de interés general por las materias a que se refieren y por las personas que en ellos***

***intervienen y contribuyan, en consecuencia, a la formación de la opinión pública, alcanzando entonces su máximo nivel de eficacia justificadora frente al derecho al honor, el cual se debilita, proporcionalmente, como límite externo de las libertades de expresión e información, en cuanto sus titulares son personas públicas, ejercen funciones públicas o resultan implicadas en asuntos de relevancia pública, obligadas por ello a soportar un cierto riesgo de que sus derechos subjetivos de la personalidad resulten afectados por opiniones o informaciones de interés general, pues así lo requieren el pluralismo político, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe sociedad democrática'* (Énfasis añadido).**

*La Corte Interamericana no ha sido menos insistente en cuanto a que las expresiones concernientes a funcionarios públicos o a otras personas que ejercen funciones o actividades de relevancia pública, gozan de una mayor protección. A su juicio, esta regla de protección reforzada no se asienta propiamente en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan actividades o actuaciones de una persona determinada, y tiene como fin permitir 'un margen de apertura para un debate amplio, esencial para el funcionamiento de un sistema verdaderamente democrático' (Cfr. Caso Palamare Iribarne; caso Ricardo Canese; caso Herrera Ulloa, caso Ivcher Bronstein). En efecto, en el caso Palamare Iribarne vs. Chile, la Corte sostuvo que:*

*El control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública, razón por la cual se debe tener una mayor tolerancia y apertura a la crítica frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas por las personas en ejercicio de dicho control democrático*

*En un proceso electoral los ciudadanos discuten y deciden sobre asuntos de interés público. En este contexto político impera, por tanto, la regla de la protección reforzada no sólo con respecto a la libertad de expresión, sino también en relación con la libertad ideológica. Durante los procesos electorales, estos derechos operan como instrumentos de la participación política y, por tanto, se orientan a hacer efectiva la legitimidad democrática del sistema político sobre la base del pluralismo y la formación de una opinión pública libre. A través de estos derechos se pretende asegurar que las personas que participan como actores en la actividad pública, así como a los partidos y grupos en los que dichas personas se integran, la posibilidad de contribuir a la*

*formación y expresión de la opinión pública, poniendo a disposición de los ciudadanos en general y de los electores en particular, una pluralidad de opciones políticas para que puedan formar sus propias opiniones, de manera tal que en el momento electoral cada ciudadano esté en condiciones de elegir libremente las que estimen más adecuados. La libre elección pasa necesariamente por la posibilidad constitucionalmente protegida de ofrecer a los ciudadanos, sin interferencias o intromisiones de los poderes públicos, los análisis de la realidad social, económica y política, así como las propuestas que se consideren eficaces y solventes para transformarlas.*

*La regla de protección reforzada así vista no convierte a la libertad de expresión en un derecho absoluto. Por el contrario, implica únicamente el deber de los poderes públicos de actuar con especial cautela respecto de todo aquello que pueda limitar la opción de los ciudadanos durante el proceso electoral. De ahí que pueda afirmarse que la finalidad de los derechos define sus propios alcances. En mejores términos: cuando esas libertades aparecen conectadas a los procesos de formación y exteriorización de la voluntad electiva de los ciudadanos, debe garantizarse su máxima realización -y los mayores medios-. Correlativamente, cuando las libertades de expresión e ideológica se ejercitan de manera desmesurada y exorbitante con respecto a la finalidad a la que deben orientarse, su restricción aparece como legítima.*

*Lo anterior en modo alguno conduce a la conclusión de que cualquier colisión con otros derechos es suficiente para restringir la libertad de expresión y la libertad ideológica. La regla de protección reforzada se traduce en una regla de presunción agravada a favor de la libertad de expresión. Debe insistirse que en contextos electorales, sólo pueden quedar excluidas del ámbito de protección de estos derechos, los mensajes o comunicaciones que atenten contra la dignidad personal (la cual no admite desdoblamiento en función de las actividades que realiza el sujeto, de manera que no es posible hablar de 'dignidad del candidato' como canon distinto a principio de inviolabilidad del ser humano), o bien, aquellos que sean capaces de torcer la voluntad e incluso el sentido del voto.*

*Para perfilar este último supuesto de restricción legítima, esto es, la potencial afectación a la formación de la opinión pública libre, se debe tener en cuenta tres premisas fundamentales: primero, corresponde a los ciudadanos el poder de decidir cuáles son los mensajes que quieren recibir y qué valor quieren dar a cada uno de ellos, sin tutela*



*de ningún género; segundo, en los contextos electorales, sólo en casos muy excepcionales cabe admitir la posibilidad de que un mensaje tenga la capacidad suficiente para forzar o desviar la voluntad de los electores, en virtud del carácter íntimo de la decisión del voto y los medios legales existentes para garantizar la libertad del sufragio; tercero, tal y como lo ha reconocido el Tribunal Constitucional español, es consustancial a la democracia que durante los procesos electorales, 'los partidos y candidatos pronostiquen todo tipo de peligros y calamidades que necesariamente habrán de seguirse del triunfo de las opiniones contrarias, sin que ello puede considerarse intimidatorio o amenazante' (STC 136/1999, de 20 de julio).*

*El Tribunal Electoral, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-009/2004, sostuvo que la crítica intensa no es sólo un componente posible sino también admisible de las interacciones deliberativas que se producen en las contiendas electorales. De ahí que salvo que impliquen violación a las limitaciones establecidas en ley, tales críticas quedan amparadas bajo el espectro de protección de la libertad de expresión. En dicha sentencia la Sala Superior adujo lo siguiente:*

*[...] 'Sobre estas bases, se entiende fácilmente que aquellos mensajes cuyo contenido guarde congruencia con las finalidades anotadas, es decir, propenda a la sana consolidación de una opinión pública libre, al perfeccionamiento del pluralismo político y al desarrollo de una cultura democrática de la sociedad, gozan de una especial protección del ordenamiento jurídico y, por ello, se encuentran legitimadas las eventuales críticas negativas que en tales mensajes se contenga, aun aquellas que resulten particularmente negativas, duras e intensas, dado que no basta la incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios, incluidos los partidos políticos, por considerarlas falsas o desapegadas de su particular visión de la realidad; lo anterior, siempre y cuando las críticas de que se trate no contenga, conforme los usos sociales, expresiones intrínsecamente injuriosas o difamantes, o bien, resulten gratuitas, desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas, en cuyos casos carecen de toda cobertura legal, por resultar inconducentes o innecesarias, según sea el caso, con el interés general que pretende consolidar la Carta Magna'[...]*

*El promocional reprochada por la actora se inscribe, además, en un contexto en el que una pluralidad de sujetos ejercen, sin oposición invalidante, su libertad de expresión. En este estado de cosas, el ejercicio simultáneo y en sentido opuesto de este derecho*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/PE/PBT/CG/005/2006**

*constitucional, tiende a la contemporización de las actitudes y opiniones, así como a la compensación recíproca de los efectos producidos por el ejercicio de los derechos más allá de lo razonable.*

*En un Estado democrático de Derecho debe inducirse a que la libertad de expresión se neutralice entre sí. No es casual que históricamente el derecho de réplica aparezca como la cara opuesta de la libertad de expresión. La democracia liberal al tiempo que introduce gravámenes o exigencia a la restricción o limitación del derecho, facilita la posibilidad y promueve las condiciones para que las libertades en ejercicio se equilibren entre sí. Más allá de su contenido esencial en tanto derecho prestacional, la réplica implica la posibilidad de corregir, aclarar o matizar mensajes emitidos por cualesquier medio. Se orienta a contener a la libertad de expresar sin cancelar o inhibir su ejercicio futuro. Frente a los desplantes de la palabra, el derecho de réplica impone, antes que bozal, más libertad.*

*En la campaña electoral actual existen las condiciones jurídicas y materiales para la dinámica de compensación recíproca entre las opiniones y expresiones emitidas por los contendientes. Para acreditar esta afirmación basta con observar el tipo de mensajes que difunden los contendientes y su respectiva intensidad. En este contexto, si bien la coalición 'Por el Bien de Todos' ha intentado en cuatro ocasiones precedentes que el Consejo General del Instituto Federal Electoral confine la libertad de expresión de sus adversarios, la órbita de sus prerrogativas y derechos se ha mantenido intocada. No sólo por cuanto goza de financiamiento público para sus actividades de campaña y accede en condiciones equitativas a los medios de comunicación social, sino también porque no ha enfrentado ni enfrenta riesgo o amenaza de restricción o limitación en su derecho a desplegar las actividades propagandísticas que considere oportunas y eficaces para los propósitos de promover, en su favor, el voto ciudadano. En ningún momento ha sido llamado a procedimiento alguno en el que se resuelva sobre causas de pedir vinculadas con el contenido de sus actos promocionales. Tampoco ha sido obstaculizada en el disfrute de ese derecho a través de reconvención judicial o administrativa. Se insiste: su libertad de expresión está intocada, aún cuando en diversas ocasiones tal coalición ha pretendido alterar la esfera de derechos de otros sujetos electorales, en particular de Acción Nacional.*

*El promocional objetado no es un hecho aislado. Se encuentra, por el contrario, inscrito en un debate en el que participan activamente la*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/PE/PBT/CG/005/2006**

*coalición 'Por el Bien de Todos', sus candidatos, legisladores y gobiernos extraídos de sus filas.*

*En efecto, en cuanto a promocionales en televisión la coalición 'Por el Bien de Todos' ha difundido en cadena nacional, al menos, los siguientes:*

- 1. Spot identificado como 'Poniatovska': aparece la imagen de la escritora Elena Poniatovska y afirma: 'Los del PAN atacan a López Obrador con puras mentiras. Es mentira que tenga relación con Hugo Chávez. Es mentira que con deuda pública se hayan pagado los segundos pisos y el apoyo a nuestros viejitos. Se hicieron con buen gobierno, ahorro y honradez. ¡No calumnien!' (se aporta como prueba técnica).*
- 2. Spot identificado como 'Arroz': aparece una imagen con pequeñas porciones de arroz en forma de montaña con sendos letreros. La imagen se acompaña de una voz que sostiene: 'El Gobierno del Distrito Federal tuvo la iniciativa de redistribuir el presupuesto de la Ciudad para realizar más obras en beneficio de todos. A esta iniciativa muchos le quieren buscar el negrito en el arroz. Que no te vendan mentiras'. Aparece una pantalla en blanco. Se observa y escucha las frases 'Las cosas bien pensadas siempre dan de que hablar. Gobierno del Distrito Federal'.*
- 3. Spot identificado como '800,000 empleos': se observa una pantalla en blanco. Se observa y escucha las siguientes frases: 'En las encuestas nacionales los resultados son estos: Calderón: 0 empleos creados; el gobierno del PAN: 2 millones de migrantes por el desempleo; Andrés Manuel López Obrador: 800,000 nuevos empleos de calidad'. Aparecen distintas tomas de la Ciudad de México y una voz afirma lo siguiente: 'El modelo económico de la Ciudad de México es exitoso para la gente y con finanzas responsables. Se parte de la historia'. Se observa la imagen de López Obrador y el emblema de la coalición 'Por el Bien de Todos'. La voz concluye: 'Andrés Manuel López Obrador, Presidente de México'.*
- 4. Spot identificado como 'Empleos2': en un fondo negro se aprecia un número 6. La voz afirma: 'El gobierno del PAN te prometió crear 6 millones de nuevos empleos. Calderón te quiere apantallar. Dice que hará muchos más'. La imagen se invierte para formar un número 9 para luego transformarse en un 0 en rojos. La voz aduce:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/PE/PBT/CG/005/2006**

*'La triste realidad es que ambos han creado 0 empleos'. Se aprecia en fondo negro, en letras pequeñas, al centro de la imagen la frase 'PRD-DF'.*

5. *Spot identificado como 'Previo Mandoki': entre diversas imágenes en las que aparece López Obrador, plazas multitudinarias y zonas de la Ciudad de México una voz afirma: 'Los mexicanos defendimos a Andrés Manuel del desafuero. Desde ese día comenzó la guerra sucia de los que quieren seguir gobernando, pero no nos engañarán. Con López Obrador las cosas van a cambiar. Vamos por un nuevo modelo económico y social que ya ha tenido éxito en la Ciudad. Estamos a un paso de cambiar la historia'. Aparece una imagen de López Obrador, con fondo amarillo y el emblema de la coalición que lo postuló. La voz concluye: 'Andrés Manuel López Obrador, Presidente de México'.*
6. *Spot identificado como 'Ponte buzo 1': aparece una persona en primer plano y afirma: 'Ponte buzo. ¿Cuáles bochos? ¿Cuál changarro? Ponte buzo'. Se aprecia en la imagen la leyenda: 'PRD-DF'.*
7. *Spot identificado como 'Ponte buzo 2': se observa la imagen de una persona que afirma: 'Ponte buzo: Calderón no ha hecho nada. El PAN prometió siete millones de empleos y se perdieron más de 300 mil. Ponte buzo'. Se aprecia en la imagen la leyenda: 'PRD-DF'.*
8. *Spot identificado como 'Fobaproa': se advierte en fondo blanco la leyenda 'Informativa # 1'. La voz afirma: 'Informativa uno. Confirmado: Calderón cómplice del PRI. Daño: más de un millón de empleos perdidos. Calderón: con tus manos sucias firmaste junto al PRI el fraude más grande de la historia: el Fobaproa. Encubriste a los que nos robaron y dañaste a más de un millón de trabajadores despedidos sin piedad. Y nos traes el cuento del empleo cuando tienes 0 en empleos creados'. Aparece en fondo negro la siguiente frase: 'Diputados y senadores del PRD'.*

*La Junta General Ejecutiva puede apreciar en el reporte de transmisiones derivado del monitoreo de las versiones de promocionales antes detallados, que la coalición 'Por el Bien de Todos' ha ejercitado con igual o mayor intensidad, tanto desde el punto de vista cuantitativo como cualitativo, su libertad de expresión en relación con las propuestas y actitudes personales de nuestro candidato Felipe*

*Calderón Hinojosa, así como sobre las propuestas del partido que represento y de la gestión del Gobierno Federal.*

*Así las cosas, en el marco de libertades que ofrece, en los hechos, nuestro Estado de Derecho, resulta injustificado que la libertad de expresión de uno de los contendientes deba ceder frente a bienes jurídicos cuya afectación no se ha acreditado. La campaña electoral se está desarrollando en un contexto en el que las expresiones se contrarrestan y compensan mutuamente. De ahí que la intervención de la autoridad con objeto de restringir o limitar los derechos sólo puede traducirse en la alteración de las condiciones de equidad, en tanto que únicamente están en juego los derechos del partido que ha sido llamado en calidad de denunciado al presente procedimiento.*

#### **Análisis particular del promocional reprochado**

*Los contenidos difundidos por el Partido Acción Nacional en el promocional reprochado por la coalición 'Por el Bien de Todos' tienen por objeto aportar insumos a la formación de la voluntad y la opinión de los electores. El partido que represento rechaza categóricamente que esos contenidos impliquen diatriba, injuria, difamación o que denigren a ciudadanos o entes de relevancia pública. Es importante destacar que no corresponde al partido denunciado la carga de la prueba de la licitud de esas actividades propagandísticas, máxime si se toma en cuenta que la libertad de expresión no puede cercenarse frente a cualquier pretensión, y muchos menos frente a una clara intencionalidad antidemocrática, esto es, la institucionalización de la inmunidad frente a la crítica.*

*La coalición 'Por el Bien de Todos' ha difundido un promocional en el que se atribuye a Andrés Manuel López Obrador un conjunto de cualidades personales. En efecto, en dicho promocional, identificado como 'Mandoki' en la prueba técnica que por esta vía se aporta, se le califica de humano, sensible, entregado, auténtico, comprometido, soñador, amigo, patriota, líder, mexicano. Se afirma, además, que es un hombre al que sigue un 'pueblo entero' y que, en consecuencia, lleva el corazón en sus manos.*

*Este promocional se orienta, como se puede advertir, a orientar el sentido del voto ciudadano sobre la base de aspectos intrínsecos a la personalidad del candidato. No contienen propuestas de gobierno, legislativas o de políticas públicas; no guardan relación con la plataforma electoral registrada por la coalición actora, o bien, con sus*

*documentos básicos, a menos que se acepte, claro está, que la coalición 'Por el Bien de Todos' y los partidos que la integran postulan el culto a la personalidad.*

*En democracia los órganos primarios del Estado se integran a partir de las preferencias de los ciudadanos expresadas a través de los votos. En las democracias representativas los ciudadanos escogen personas. Precisamente por esta razón los aspectos de la personalidad de los candidatos deben ser materia de los intercambios deliberativos que se verifican en las contiendas electorales. En otros términos, cuando el ciudadano emite su voto no sólo avala o respalda un conjunto de propuestas políticas, sino que también deposita su confianza en las capacidades, habilidades y cualidades de las personas a las que se habrá de transferir la potestad de condicionar las conductas mediante actos o normas. Y es que el voto, antes de ordenar concretas decisiones, habilita a un grupo de ciudadanos a gobernar.*

*El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite difundir la imagen de los candidatos, esto es, presentar a la ciudadanía las candidaturas presentadas.*

*Las campañas electorales son una etapa acotada en el tiempo de la vida social en la que se definen las bases de la acción colectiva futura a través del debate. En mejores términos, constituye una fase formal de argumentación pública en la que se exponen distintas preferencias, opiniones o propuestas en un ambiente dialéctico. Las campañas electorales preparan la expresión de la voluntad electiva de los ciudadanos. Esa fase representa el marco de referencia de los consensos sociales que derivan de la aplicación del principio democrático y, en particular, de la regla de la mayoría. La razón colectiva surge del intercambio de razones contrapuestas; aparece como resultado de una dinámica en la cual diversos contendientes identifican problemas, perfilan soluciones y postulan a las mujeres y hombres más capaces para implementarlas.*

*La coalición 'Por el Bien de Todos', en ejercicio de su libertad de expresión y, en particular, de la facultad que la ley le otorga para difundir los contenidos que considere eficaces para obtener el voto, ha introducido a esa dinámica dialéctica, al debate público, los aspectos de la personalidad que estima relevantes y distintivos de su candidato a la Presidencia de la República.*

*La libertad de expresar comprende el poder jurídico de emitir contenidos dirigidos a contrastar la información que otros adversarios difunden, con independencia de que se afirmen hechos o se formulen juicios de valor. De lo contrario las campañas electorales se convertirían en monólogos. Los soliloquios poco informan el voto de los ciudadanos. Por el contrario, la experiencia indica que la confrontación crítica de mensajes es condición necesaria para el voto libre y razonado.*

*En el promocional reprochado por la coalición actora, el Partido Acción Nacional pretende controvertir los juicios de valor que dicha coalición ha formulado con respecto a su candidato a la Presidencia. De la misma manera que los calificativos de sensible, entregado, auténtico, comprometido, sonador, amigo, patriota, líder no son probados en cuanto a su veracidad en el promocional, las expresiones interrogativas que asocian esos calificativos con hechos públicos y notorios tampoco están sujetas al canon de veracidad. Es evidente que un hecho no puede ser probado con un juicio de valor. Pero un juicio de valor si admite ser confrontado con un hecho o con otro juicio de valor.*

*En efecto, la coalición actora aduce que el promocional tiene como intención imputar a López Obrador una amistad con la persona conocida como 'Subcomandante Marcos', la cual, según su dicho, en los hechos no existe. El promocional, sin embargo, no afirma una intensidad específica en la relación de amistad. La Real Academia de la Lengua Española define la palabra 'amigo' como adjetivo que se le atribuye a una persona que tiene amistad o que dispensa a otro tratamiento afectuoso aunque no haya verdadera amistad. En ese sentido, la palabra comprende manifestaciones que no necesariamente significan afecto personal, puro y desinteresado compartido con otra persona. La coalición 'Por el Bien de Todos' rechaza que entre López Obrador y el Subcomandante Marcos exista una relación de amistad, pero no niega o controvierte la veracidad de la fotografía insertada en el promocional. Como esta Junta General Ejecutiva puede apreciar, en esa imagen las dos personas se estrechan la mano, lo que significa, al menos, que entre ellos existió o existe merced o favor. Situación pasada o presente que en ningún momento se afirma en el promocional reprochado, sino sobre la cual se formula una interrogante.*

*Asimismo, la coalición actora aduce que el partido que represento no prueba: a) la relación de amistad de Andrés Manuel López Obrador y*

*el Subcomandante Marcos, y b) la existencia de un compromiso con René Bejarano y Carlos Ahumada. La actora desconoce la diferencia entre juicios de valor y hechos, aunque se beneficia de esa diferencia. En efecto, por un lado pretende que el Partido Acción Nacional pruebe las afirmaciones implícitas a las interrogantes formuladas sobre las cualidades personales de su candidato presidencial, pero, al mismo tiempo, en el promocional correlativo afirma cualidades no probadas. No se advierte en todo el promocional identificado como 'Mandoki' que la coalición pruebe, por ejemplo, que su candidato lleva en sus manos el corazón.*

*En el escrito inicial la actora afirma la frase 'cállate chachalaca' fue utilizada por su candidato para cuestionar la supuesta intervención del Gobierno federal en el proceso electoral en curso. Sin embargo, sostiene que el partido que represento tiene la obligación de explicar el contexto en que dicha frase fue emitida.*

*Esta Junta General Ejecutiva debe advertir, al respecto, que precisar el contexto y los alcances de una expresión es, en todo caso, materia del derecho de réplica, más no una condición jurídicamente establecida del ejercicio de la facultad de los partidos, coaliciones y candidatos de emitir mensajes propagandísticos, positivos o negativos, durante la campaña electoral. En otros términos: la normativa electoral no impone la obligación de advertir o anunciar a los receptores las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron realizadas las conductas que se reproducen en un promocional de radio y televisión. En todo caso, el derecho electoral mexicano establece los procedimientos para la revisión posterior de la veracidad de los hechos afirmados, o bien, de la proporcionalidad de las manifestaciones en relación con otros fines jurídicamente tutelados, pero en ningún caso exigencias sobre la forma de presentar o transmitir la información.*

*Por otra parte, la frase 'es un peligro para México' constituye un juicio de valor por definición no sujeto a prueba empírica. Ese contenido, por un lado, se relaciona con aspecto de su actuación pública, no de su vida privada ni de su intimidad. Por otra parte, pretende llamar la atención del electorado sobre características de su personalidad, específicamente aquellas que tienen proyección pública, y sobre decisiones que ha tomado como dirigente político y como gobernante, a efecto de que el ciudadano elija en libertad si deposita en él su confianza, esto es, si lo habilita, con su voto, para ejercer el cargo de Presidente de la República.*



*Así las cosas, el promocional denunciado por la coalición actora debe valorarse a la luz de la regla de la protección reforzada de la libertad de expresión, en tanto que a) su contenido se vincula de modo necesario a cuestiones de interés público; b) las distintas expresiones que los conforman se han emitido en un contexto de formación de la voluntad electiva de los ciudadanos; c) no atentan contra la dignidad de persona alguna; d) no socavan el mínimo de aceptación social de instituciones y entidades públicas, e) no implican un 'peligro claro y presente' de una acción ilícita inminente (Tribunal Supremo de los Estados Unidos, caso Schnek vs United States, opinión del Juez Holmes); f) en todo caso, contienen juicios implícitos de valor sobre cuestiones que la coalición 'Por el Bien de Todos' ha introducido, vía promocionales difundidos en radio y televisión, al debate público y sobre los que centra sus estrategia para la obtención del voto, y g) el Partido Acción Nacional, sobre la base del principio de equidad y de la esencia adversarial o dialéctica de las campañas electorales, ha de tener la posibilidad de controvertir los juicios de valor que la coalición atribuya a su candidato.*

*Ahora bien, de la lectura sistemática de la Constitución Política se desprende que sólo las elecciones realizadas en condiciones de plena libertad asumen legitimación democrática. Esto exige no sólo que el acto individual de votar se mantenga libre de coerciones y de presiones inadmisibles, sino también que el elector pueda informar y adoptar su decisión en un proceso abierto y libre.*

*En democracia, la formación de la voluntad electiva debe surgir de forma ascendente: de los ciudadanos a los órganos del Estado, y no al contrario, de los órganos del Estado hacia los ciudadanos. Entre más influyan las conductas de estos órganos en la formación de la voluntad y en la opinión de los electores, menor libertad efectiva de éstos y, consecuentemente, menor legitimación del proceso electoral.*

*Este principio no sólo resulta vinculante con respecto a los órganos del Estado que, mediante medidas de carácter especial, pueden influir en la formación de la voluntad de los electores con la finalidad de conservar o modificar la asignación del poder en los órganos constituidos del Estado. Es extensible también a todo aquél que en ejercicio de sus funciones pueda afectar las interacciones deliberativas sobre las que se sustenta la contienda democrática, incluidos, claro ésta, los árbitros electorales. Sobre la necesidad de maximizar la libertad de los electores se asienta el principio de mínima intervención en la dinámica democrática. Este principio, por lo demás, debe*

*entenderse en un sentido estricto cuando la intervención se materializa a través de la restricción de derechos fundamentales.*

*Pues bien, en la aplicación de la normativa electoral en el presente caso, la autoridad debe actuar con arreglo al principio de mínima intervención en el diálogo democrático. No se justifica desde un punto de vista constitucional reprender las expresiones que si bien implican críticas severas, se orientan a la formación de la voluntad electiva de los ciudadanos y que, en ningún caso, afectan la dignidad de persona alguna. Ningún derecho es absoluto, incluida la libertad de expresión. Pero ésta no puede retroceder frente a un supuesto derecho a ser sólo alabado y aplaudido, pero nunca a ser criticado. Proceder en esta dirección no sólo comporta una restricción indebida a un derecho constitucional. Supone la desnaturalización de la democracia misma.*

*Por lo antes expuesto, la Junta General Ejecutiva debe proponer al Consejo General declarar infundadas las imputaciones formuladas por la coalición 'Por el Bien de Todos' en los diversos escritos que integran el presente expediente.*

#### **V. Pruebas**

*Con el fin de fortalecer la convicción de la Junta General Ejecutiva respecto a los argumentos hechos valer en el capítulo anterior, me permito ofrecer y aportar los siguientes medios probatorios:*

1. **Técnica**, consistente en disco compacto que contiene las siguientes imágenes en vídeo de las siguientes versiones de promocionales difundidos en televisión:
  - a. Spot identificado como 'Mandoki'.
  - b. Spot identificado como 'Poniatovska'.
  - c. Spot identificado como 'Arroz'.
  - d. Spot identificado como '800,000 empleos'.
  - e. Spot identificado como 'Empleos2'.
  - f. Spot identificado como 'Previo Mandoki'.
  - g. Spot identificado como 'Ponte buzo 1'.
  - h. Spot identificado como 'Ponte buzo 2'.
  - i. Spot identificado como 'Fobaproa'.
  
2. **Documental pública**. Reporte de transmisiones del monitoreo de promocionales de radio y televisión ordenado por el Instituto

*Federal Electoral, en relación a las ocho versiones de promocionales a las que hace referencia los incisos b) al i) del numeral que antecede.*

3. ***La instrumental de actuaciones***, en todo lo que beneficie a las pretensiones de mí representado.
4. ***La presuncional legal y humana***, en todo lo que beneficie a las pretensiones de mí representado.

***Por lo anteriormente expuesto, a esta Junta General Ejecutiva respetuosamente pido:***

*1. - Tenerme por presentado en tiempo y forma en los términos del presente escrito, por reconocida la personalidad con la que me ostento, por señalado el domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y por autorizadas a las personas señaladas para recibirlas.*

*2. - Previos los trámites de ley, proponer al Consejo General el desechamiento por notoriamente improcedente de la denuncia de la coalición 'Por el Bien de Todos' o, en su caso, proponer resolución en el sentido de declarar infundadas las imputaciones formuladas en contra del Partido Acción Nacional y que motivaron la instauración del procedimiento en el que se actúa."*

**V.** En virtud de lo anterior, al haberse desahogado en sus términos el procedimiento especializado de carácter correctivo previsto por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-17/2006, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión de fecha veintiocho de mayo de dos mil seis, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S**

**1.-** Que en términos de los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 69, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

**2.-** Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho código, consigna como facultad de ese órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y en su caso los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

**3.-** Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, lo cual, en opinión de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-17/2006, es una exigencia que les es impuesta *“...no sólo por mandato legal, sino también por razones de congruencia con el régimen político en el que son actores fundamentales de conformidad con su encuadre constitucional.”*

**4.-** Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**5.-** Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

**6.-** Que en concordancia con lo dispuesto en los preceptos Constitucionales y legales anteriormente señalados, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-17/2006, que ante una conducta conculcatoria del marco normativo comicial, el Instituto Federal Electoral cuenta con atribuciones para tomar las medidas que estime necesarias para restaurar el orden jurídico quebrantado, con independencia de las sanciones que, por la comisión de una falta administrativa, pudieran derivarse.

**7.-** Que en la misma sentencia, la H. Sala Superior afirmó que para mantener el orden jurídico comicial, el Instituto Federal Electoral deberá hacer prevalecer no sólo los principios constitucionales rectores de la función estatal electoral, sino también los postulados que debe cumplir toda elección para ser considerada válida, particularmente durante un proceso electoral, como el que está en curso.

**8.-** Que dicho fallo jurisdiccional también señala que cuando un partido o agrupación política nacional incumpla sus obligaciones de manera grave o sistemática, el Consejo General del Instituto Federal Electoral puede sustanciar un procedimiento análogo al administrativo sancionador, pero de carácter especializado, revestido de las formalidades esenciales previstas en la constitución federal, que permita reorientar, reencauzar o depurar las actividades de los actores políticos durante el proceso electoral federal con una finalidad preponderantemente correctiva y, en su caso, restauradora del orden jurídico federal.

**9.-** Que en virtud de que el partido denunciado no invocó causal de desechamiento o improcedencia alguna al momento de comparecer al presente procedimiento, ni advertirse alguna que deba estudiarse en forma oficiosa por parte de esta autoridad, corresponde entrar al análisis del fondo del asunto, a efecto de determinar si, como lo afirma la Coalición "Por el Bien de Todos", el promocional televisivo difundido por el Partido Acción Nacional, incumple con lo ordenado por la Constitución Federal y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/PE/PBT/CG/005/2006**

En su escrito de solicitud y denuncia, la Coalición “Por el Bien de Todos” sostiene que el Partido Acción Nacional difundió un promocional en televisión, el cual no satisface los extremos constitucionales y legales exigidos para esa clase de propaganda, toda vez que:

- A)** No cumple con los fines que confiere a los partidos políticos la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41 Base I, de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
- B)** Incumple con lo preceptuado por el artículo 27, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en que los partidos políticos deben establecer la obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante las campañas electorales en que participen.
- C)** No cumple con lo dispuesto por el artículo 38 párrafo 1 inciso j) del mismo código electoral federal, que prevé la obligación de los partidos políticos de publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos oficiales que les corresponden en las frecuencias de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que el partido y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate.
- D)** Omite cumplir con la obligación que imponen a los partidos políticos los artículos 38, párrafo 1, inciso p) del ordenamiento comicial, de abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas.
- E)** No cumple con lo dispuesto por el artículo 42, párrafo 1, del citado código que obliga a los partidos políticos a difundir sus principios ideológicos, programas de acción y plataforma electorales, al ejercer sus prerrogativas en radio y televisión.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/PE/PBT/CG/005/2006**

- F)** Incumple con lo ordenado por el artículo 182, párrafo 4, del citado código federal que dispone que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el citado artículo, los partidos políticos deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.
- G)** Es violatorio de lo dispuesto por el artículo 185 párrafo 2 del mismo código electoral, que dispone que la propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, tiene como límite, en los términos del artículo 7 de la Constitución, el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.
- H)** Incumple con lo dispuesto por el artículo 186 párrafo 2 del código comicial federal que dispone que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.
- I)** Incumple con lo dispuesto por los artículos 23, párrafos 1 y 2, y 25, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales disponen que los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustarán su conducta a la disposiciones establecidas en el código, que el Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley; así como que la declaración de principios de los partidos políticos y coaliciones, invariablemente debe contener la obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen.
- J)** Es violatorio de lo dispuesto por el artículo 4° párrafos 2 y 3 del código electoral, que señalan que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y que se encuentran prohibidos todos aquellos actos que generen presión o coacción a los electores.

En su defensa, el Partido Acción Nacional esgrimió, en el escrito de contestación presentado en la audiencia celebrada el veinticuatro de mayo de este año, las

consideraciones de hecho y de derecho que fueron referidas con antelación en este fallo.

En tal virtud, la litis en el presente asunto consiste en determinar si el promocional difundido por el Partido Acción Nacional, satisface o no los requisitos constitucionales y legales de la propaganda electoral, y si contiene o no expresiones injuriosas o denigrantes, en cuyo caso podría conculcar lo dispuesto por el artículo 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 23, párrafos 1 y 2; 25, párrafo 1, inciso a); 27, párrafo 1, inciso f); 38, párrafo 1, incisos j) y p); 42, párrafo 1; 182, párrafo 4; 185, párrafo 2, y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a saber:

**“Artículo 23**

- 1. Los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el presente Código.*
- 2. El Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley.*

**Artículo 25**

- 1. La declaración de principios invariablemente contendrá, por lo menos:*
  - a) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen; [...]*

**Artículo 27**

- 1. Los estatutos establecerán: [...]*
  - f) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; y [...]*



**Artículo 38**

1. *Son obligaciones de los partidos políticos nacionales: [...]*

*j) Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos oficiales que les corresponden en las frecuencias de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que el partido y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate. En este caso, el tiempo que le dediquen a la plataforma no podrá ser menor del 50% del que les corresponda; [...]*

*p) Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas; [...]*

**Artículo 42**

1. *Los partidos políticos, al ejercer sus prerrogativas en radio y televisión, deberán difundir sus principios ideológicos, programas de acción y plataformas electorales.*

**Artículo 182**

4. *Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

**Artículo 185**

2. *La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.*

**Artículo 186**

*2. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros."*

**Consideraciones de orden general**

Al respecto, se considera conveniente sentar algunas consideraciones de orden general, relacionadas con la propaganda emitida por los partidos políticos o coaliciones.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo. Así, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, establece:

**"ARTÍCULO 41**

...

*1. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos..."*

Al efecto, debe recordarse que esta autoridad, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar **actividades políticas permanentes**, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como **actividades específicas de carácter político-electoral**, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus **candidatos registrados** obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

Por **actividades políticas permanentes**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquellas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, le restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, **la campaña electoral**, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiéndose por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del mismo artículo, por **propaganda electoral** debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Ahora bien, el párrafo 4 del artículo 182 del ordenamiento en cuestión, prevé que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

Por otra parte, el mismo código electoral federal establece que la propaganda que utilicen los partidos políticos durante la campaña electoral, deberá contener elementos que permitan a la sociedad en general, identificar al partido político, coalición o candidato en ella difundida, debiéndose sujetar a los límites establecidos en los artículos 6° y 7° constitucionales, evitando en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

Así las cosas, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reglamenta lo relativo a las campañas electorales (dentro de las cuales, como ya se ha mencionado, se ubica a la propaganda electoral), destacando las siguientes disposiciones:

**“ARTÍCULO 48**

(...)

*9. En uso de los tiempos contratados por los partidos políticos en los términos de este Código en los medios de cobertura local, los mensajes*

*alusivos a sus candidatos a Presidente, diputados y senadores, sólo podrán transmitirse durante los períodos de campaña a que se refiere el artículo 190, párrafo 1, de este Código. (...)*

### **ARTÍCULO 182**

*1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

*2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

***3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.***

***4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.***

### **ARTÍCULO 183**

*1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.*

*2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:*

*a) Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección; y*

*b) Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.*

*3. El Presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, así como a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter.*

#### **ARTÍCULO 184**

*1. Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.*

#### **ARTÍCULO 185**

**1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.**

**2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.**

**ARTÍCULO 186**

*1. La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos a través de la radio y la televisión, comprendida la que emitan en el ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere el presente Código, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución.*

*2. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.*

*3. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, podrán ejercer el derecho de aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales. Este derecho se ejercerá, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.*

**ARTÍCULO 187**

*1. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.*

**ARTÍCULO 188**

*1. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.*

**ARTÍCULO 189**

*1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:*

*a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;*

*b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;*

*c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;*

*d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y*

*e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.*

*2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.*

*3. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.*

#### **ARTÍCULO 190**

***1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.***

***2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.***

...



**ARTÍCULO 191**

*1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código.”*

De los dispositivos transcritos, se obtiene el marco legal que regula las actividades que despliegan los partidos políticos con el objeto de promover y difundir entre la ciudadanía sus propuestas y candidaturas, a fin de verse beneficiados con la expresión del voto en su favor durante los procesos electorales.

Así, destacan entre otras, las disposiciones que establecen los principios que rigen el derecho al sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, lo mismo que la prohibición general de realizar actos que generen presión en el electorado.

De igual manera, la normatividad de referencia establece el ámbito de los derechos y obligaciones que corresponden a los partidos políticos durante el proceso electoral, las campañas y su propaganda.

En este sentido, resulta relevante para el presente estudio precisar que la difusión de promocionales en radio, televisión y otros medios electrónicos que realizan los partidos políticos, debe presentar ciertas características, establecidas por los artículos 4, párrafo 3; 38, párrafo 1, inciso p); 182, párrafos 3 y 4; y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que pueda considerarse parte de una campaña y propaganda electorales, a saber:

- A)** Presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas.
  
- B)** Propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados en sus documentos básicos y de la plataforma electoral que para la elección en cuestión, los partidos hubieren registrado.
  
- C)** Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos.

**D)** No generar presión o coacción a los electores.

No obstante lo anterior, respecto de los aspectos enunciados dentro de los incisos **A)**, **B)** y **C)** que anteceden, debe puntualizarse que el cumplimiento a tales imperativos, no debe entenderse de modo irrestricto, de tal suerte que se pueda llegar al extremo de considerar que toda la propaganda que generen y difundan los partidos políticos deba cumplir necesariamente con los extremos legales de referencia, toda vez que en el ejercicio de la garantía de libre manifestación de las ideas o de libertad de expresión que gozan los partidos políticos, también es válida la crítica que contribuya a la formación de una opinión pública libre, plural y tolerante, características de un sistema democrático.

En efecto, por regla general la propaganda electoral debe propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 182, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin embargo, ello no implica que necesariamente toda la publicidad emitida por los partidos políticos o coaliciones durante las campañas electorales deba ser propositiva.

Esto es así, en virtud de que la finalidad de la propaganda electoral no está dirigida exclusivamente a exponer ante la ciudadanía, los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones, sino que también constituye un elemento para contrastar ideas y plataformas, fortalezas propias y buscar reducir el número de sufragios a favor de los demás abanderados y partidos contendientes en la justa electoral.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-009-2004, estableció que los partidos políticos son titulares de la libertad de expresión en sus diversas manifestaciones, en tanto la misma resulta acorde con su naturaleza e incluso necesaria para el cabal cumplimiento de sus funciones, no obstante, dicha libertad debe ejercitarse en el contexto de las tareas institucionales que llevan a cabo y con apego a las directrices fundamentalmente contenidas en el artículo 41 de la Constitución Federal y reglamentadas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que significa que el ejercicio de dicha libertad debe encuadrarse en el debate de las ideas y propuestas que propugnan, así como dentro de los

márgenes de la sana crítica constructiva de éstos, en un contexto que se ajuste a los principios del Estado democrático y social de Derecho, que infunda a sus militantes y simpatizantes, así como a la comunidad en general, una auténtica cultura democrática, evitando, por ende, cualquier acto que altere el orden público o afecte los derechos de tercero, particularmente los de otros partidos, los cuales, se insiste, dada su naturaleza quedan al amparo de las limitaciones que regulan la libre manifestación de las ideas, particularmente, las consignadas en el código electoral federal.

Tocante a los alcances de la libertad de expresión, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció en la ejecutoria recaída al expediente SUP-RAP-034/2006 y su acumulado SUP-RAP-036/2006, de fecha veintitrés de mayo del año en curso, lo siguiente:

*“El derecho a la libertad de expresión es un derecho fundamental establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), aplicables en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución federal.*

*De acuerdo con el artículo 6º de la Constitución federal:*

*‘La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.’*

*En el artículo trasunto se establecen dos derechos fundamentales distintos: El derecho a la libertad de expresión (primera parte del artículo) y el derecho a la libertad de información (segunda parte). Un rasgo distintivo entre tales derechos es que en el ámbito de la libertad de expresión se emiten ideas, juicios, opiniones y creencias personales, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, en tanto que la libertad de información incluye suministrar información sobre hechos que se pretenden ciertos. Dado que algunas veces en la realidad será imposible o difícil separar en un mismo texto los elementos valorativos y los elementos fácticos, habrá de atenderse al elemento dominante en un caso concreto.*

*Acerca del vínculo entre la libertad de expresión y la libertad de información, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, en relación con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como 'Pacto de San José de Costa Rica', que consagra la libertad de pensamiento y expresión, que, en cuanto al contenido de este derecho, quienes están bajo la protección de la convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. De ahí que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social: La libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno [Caso 'La última tentación de Cristo' (Olmedo Bustos y otros vs. Chile)].*

*Sobre la primera dimensión del derecho (la individual) -según la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos- **la libertad de expresión implica, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios.** En este sentido, la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente y, en la misma medida, un límite al derecho de expresar libremente.*

*Acerca de la segunda dimensión del derecho (la social), la Corte Interamericana ha señalado **que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias.** Ambas dimensiones -ha considerado la Corte- tienen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y expresión en los términos previstos en el artículo 13 de la invocada Convención.*

*Lo anterior es así, toda vez que la libertad de expresión no puede circunscribirse a proteger la posición de quien participa en el foro*

*público sino también debe extender su cobertura a quienes participan escuchando lo que los demás tengan que decir.*

*La protección constitucional de la libertad de expresión (en el sentido de la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales) incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas filosóficas o de otro tipo y se ve aun más fortalecida si involucra la libertad de pensamiento o de opiniones en materia política [protegida constitucionalmente en los artículos 1º, 3º y 7º, en concordancia con los artículos 40 (forma democrática representativa de gobierno) y 41 (sistema constitucional electoral) de la Constitución federal, así como diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano].*

*La libertad de expresión goza de un ámbito de acción delimitado sólo por los límites constitucionalmente permitidos y no abarca la emisión, por ejemplo, de expresiones que constituyan indudablemente ofensas o insultos (en tanto afectarían los derechos de terceros).*

*Una sólida doctrina judicial de la libertad de expresión debe tener en cuenta los aspectos institucionales, esto es, no debe circunscribirse a considerar la naturaleza del discurso expresado o el carácter de las expresiones proferidas, sino, también, por ejemplo, la identidad de quien se expresa, el entorno institucional en que se producen las expresiones proferidas (empresas, sindicatos, universidades y demás) o el medio a través del cual se difunden, un medio impreso, o bien, en medios electrónicos de comunicación. Esta Sala Superior ha avanzado en esta dirección, toda vez que, por ejemplo, ha considerado los límites del derecho a la libertad de expresión en atención al sujeto (SUP-JDC-221/2003) o el entorno partidario en que se profieren las expresiones protegidas constitucionalmente (SUP-JDC-393/2005). En consecuencia, es necesario tomar en cuenta el o los medios a través de los cuales se difunden las expresiones sujetas a escrutinio.”*

La postura armonizadora de las disposiciones contenidas en los artículos 6, 7 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se corrobora, además, con la siguiente jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XIX, febrero de 2004, página 451, que a continuación se transcribe:

**"GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.-** Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.

*P./J. 2/2004*

*Acción de inconstitucionalidad 26/2003.- Partido del Trabajo.- 10 de febrero de 2004.- Mayoría de ocho votos.- Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza."*

En efecto, de la circunstancia de que el ejercicio de la libertad de expresión de los partidos políticos se encuentre modulada o condicionada por su propia naturaleza y por las funciones que tienen encomendadas, así como por las garantías constitucional y legalmente establecidas para su consecución, no se deriva la reducción de este ámbito de libertad a extremos que podrían considerarse incongruentes con el papel que está llamada a cumplir en el sistema democrático, vaciada de todo contenido real, pues con ello no sólo se inhibiría la posibilidad de formar una opinión pública libre, plural y tolerante, sino que, incluso, se impediría que los propios partidos estuvieran siquiera en aptitud de afrontar la consecución de sus fines constitucionales, ya que al ser copartícipes en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, su función no se limita a fungir como intermediarios entre los ciudadanos y el acceso al poder público; por el contrario, si bien es cierto que su trascendencia en el desenvolvimiento democrático se proyecta en particular intensidad en los procesos electivos, también lo es que son expresiones del pluralismo político de la sociedad, receptores y canalizadores, por ende, de las demandas, inquietudes y necesidades existentes en la población, lo que implica que también ocupan un lugar preponderante en el escrutinio ciudadano del ejercicio de las funciones

públicas, respecto del cual los institutos políticos y, especialmente, los ciudadanos, cuentan con un interés legítimo -garantizado constitucionalmente por el derecho a la información igualmente reconocido en el artículo 6 in fine-, a saber cómo se ejerce el poder público, pues éste, según prevé el artículo 39 de la propia Ley Fundamental, dimana del pueblo soberano mismo y sólo su ejercicio se traslada a los Poderes de la Unión o a los de los Estados, en términos del artículo 41, primer párrafo del ordenamiento en cita.

En esta tesitura, conviene recordar los diversos criterios que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció dentro de la sentencia precitada (SUP-RAP-009-2004), conforme a los que se pueden definir con claridad los parámetros que debe satisfacer la propaganda electoral a fin de que encuadre debidamente en el debate de las ideas y propuestas, en el marco de la sana crítica y de los principios del Estado democrático y social de Derecho y que infunda a sus militantes y simpatizantes, así como a la comunidad en general, una auténtica cultura democrática, entre los cuales destacan los siguientes:

- a)** En cuanto a la naturaleza del contenido del mensaje, la propaganda electoral debe privilegiar los mensajes cuyo contenido abarque situaciones o hechos de carácter objetivo, donde la verificación empírica sea posible, para de ahí derivar ideas y opiniones sobre la plausibilidad de alternativas, por encima de la emisión de apreciaciones abstractas o juicios de valor, con pretensiones de verosimilitud, en los que no es posible demostración alguna.
  
- b)** A través de la propaganda electoral, los partidos políticos deben promover el desarrollo de la opinión pública, del pluralismo político y la participación democrática de la ciudadanía, por lo que la tarea particular de estos entes, debe dirigirse preponderantemente a la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público.

Sobre estas bases, se entiende fácilmente que aquellos mensajes cuyo contenido guarde congruencia con las finalidades anotadas, es decir, propenda a la sana consolidación de una opinión pública libre, al perfeccionamiento del pluralismo político y al desarrollo de una cultura democrática de la sociedad, gozan de una especial protección del ordenamiento jurídico y, por ello, se encuentran legitimadas las eventuales críticas negativas que en tales mensajes se contenga, aun aquellas que resultaren particularmente negativas, duras e intensas, dado que no basta la incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios, incluidos los partidos políticos, por considerarlas falsas o desapegadas de su particular visión de la realidad; lo anterior, siempre y cuando las críticas de que se

trate no contengan, conforme los usos sociales, expresiones intrínsecamente injuriosas o difamantes, o bien, resulten gratuitas, desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas, en cuyos casos carecen de toda cobertura legal, por resultar inconducentes o innecesarias, según sea el caso, con el interés general que pretende consolidar la Carta Magna.

**c)** El contexto en el que se producen las manifestaciones que estén sujetas al escrutinio de la autoridad administrativa electoral o del órgano jurisdiccional, pues no cabe dar el mismo tratamiento a expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.

Como puede observarse, a través de la interpretación de los lineamientos o criterios que se encuentran inmersos en los preceptos constitucionales y legales de referencia, es clara la intención de la norma de tutelar y salvaguardar una equitativa y sana contienda electoral entre los partidos políticos, basada en la expresión de las ideas y principios que postulen, presentándose como una mejor opción frente al electorado, y no en el descrédito de la imagen de los demás candidatos o partidos políticos, todo en el marco de un Estado Democrático de derecho.

En mérito de lo anterior, debe decirse que para la constitución de un Estado Democrático de derecho, no es suficiente la existencia formal de un proceso electoral para la renovación periódica de los poderes de la Unión, sino que dicho proceso electoral debe cubrir determinadas condiciones, como el respeto de los derechos políticos de todas las fórmulas electorales involucradas en la contienda, entre los cuales destaca el derecho a la igualdad, lo que significa que todas las alternativas electorales se encuentren en iguales condiciones de competencia y que la posibilidad de obtener un triunfo dependa únicamente de sus capacidades de convencimiento y convocatoria hacia el electorado; así como el derecho a la



equidad, lo que a su vez significa, que en las campañas electorales prevalezca la legalidad de los actos de todos los contendientes, de manera que no se produzcan ventajas injustas para alguno o algunos de ellos, destacando que para tal fin, la propaganda electoral debe presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados en sus documentos básicos y de la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado, absteniéndose de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, evitando en todo momento generar presión a los electores, y en caso de que mediante la propaganda electoral se efectúe una crítica a las otras alternativas político-electorales, en el ejercicio de la garantía de la libertad de expresión, dicha crítica debe realizarse con apego a las directrices fundamentalmente contenidas en el artículo 41 de la Constitución Federal y reglamentadas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior resulta relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que el estudio y análisis que realizará esta autoridad líneas adelante, respecto del acto denunciado por la Coalición "Por el Bien de Todos", tendrá como finalidad determinar si el mismo se ajusta o no a las normas y principios que han sido expresados con anterioridad.

### **Contenido del promocional denunciado**

El promocional materia del presente procedimiento especializado, el cual fue detectado en el monitoreo practicado a petición del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y que obra en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, es del tenor siguiente:

En primer término, en pantalla aparece una imagen (estática) del C. Andrés Manuel López Obrador, abanderado de la Coalición "Por el Bien de Todos" a la máxima magistratura de la Unión, apreciándose en el ángulo superior izquierdo la frase "¿Amigo?", posteriormente surge otra iconografía en donde se ve al candidato de mérito saludando a un personaje vestido aparentemente con ropaje militar y quien cubre su rostro con un pasamontañas (conocido públicamente como "Subcomandante Marcos"), y aparece la siguiente leyenda: "¿De quién?".

Nuevamente se ve la imagen del candidato de la Coalición quejosa, la cual en apariencia fue captada cuando se desempeñaba como Jefe de Gobierno de esta ciudad capital, toda vez que se encuentra en lo que parece ser un estrado, y se lee esta expresión: “¿Comprometido?”; en el siguiente cuadro se ve a dos personas dentro de una oficina, frente a una mesa sobre la que se encuentra una maleta, sosteniendo en sus manos varios fajos de billetes (y que a decir del quejoso, son los CC. Carlos Ahumada Kurtz y René Bejarano Martínez), surgiendo la frase “¿Con quién...?”.

Después se ve al C. Andrés Manuel López Obrador, en lo que aparentemente es un mitin proselitista, y pronuncia el siguiente enunciado: “¡Cállate chachalaca!”, leyéndose en pantalla la alocución: “Sensible?”.

Surge un fondo negro en la pantalla, y aparece el refrán “Dime de qué presumes... y te diré de qué careces”, finalizando el anuncio con una imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, sonriente, en un acto público, y viéndose desplegar una banda tricolor, con una leyenda inserta: “Un peligro para México”.

Cabe señalar que en esta escena se advierte, de manera borrosa, el emblema de la Coalición impetrante, y en el ángulo superior izquierdo, la palabra “Crestomatía”.

Por último, sobre fondo color negro se aprecia la leyenda: “CANDIDATOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL AL CONGRESO DE LA UNIÓN”.

Al respecto, conviene precisar que la existencia y contenido del mismo no se encuentra sujeto a controversia ni es objeto de prueba, en virtud de tratarse de un hecho público y notorio, que adicionalmente obra en poder de esta autoridad, en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, al haber sido detectado en el monitoreo practicado a petición del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, procede entrar al examen del promocional de referencia a efecto de determinar, si como alega la Coalición "Por el Bien de Todos" el mismo:

- A)** Cumple con la finalidad de presentar a la ciudadanía la candidatura de alguno o algunos de sus candidatos.
- B)** Propicia la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados en los documentos básicos y de la plataforma

electoral que para la elección en cuestión registró el Partido Acción Nacional.

- C)** Genera presión o coacción en los electores.
- D)** Contiene expresiones que implican diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación y que denigran a otros candidatos o si, por el contrario, la eventual crítica que presenta, se realiza en el ejercicio de la garantía de la libertad de expresión, con apego a las directrices contenidas en los artículos 6° y 41 de la Constitución Federal y de los diversos numerales del código comicial, que regulan la validez de las propagandas electorales.

Por razón de método, se estima conveniente valorar de manera individualizada los hechos en cuestión, a efecto de determinar si el promocional difundido por el Partido Acción Nacional satisface los requisitos constitucionales y legales de la propaganda electoral, en virtud de que constituye un medio para dar a conocer a la ciudadanía su plataforma electoral o el contenido de su propuesta de gobierno, o por el contrario, contiene expresiones injuriosas o denigrantes.

### **Difusión de candidaturas**

En esa tesitura, corresponde hacer el análisis del promocional en cuestión, difundido por parte del Partido Acción Nacional, a efecto de determinar, si el mismo cumple con los extremos legales enunciados dentro del inciso **A)** del párrafo anterior.

En el presente caso, debe decirse que del análisis realizado al promocional de que se duele la Coalición "Por el Bien de Todos", esta autoridad advierte que, aún y cuando en el último cuadro se muestra una leyenda que dice: "*CANDIDATOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL AL CONGRESO DE LA UNIÓN*", dentro del mismo no se aprecian elementos que cumplan con los extremos legales en cuestión, es decir, que el promocional presente las candidaturas registradas, toda vez que por lo que hace a este último elemento, se considera insuficiente la alusión genérica a "candidatos al Congreso de la Unión" pues el propósito de la propaganda electoral es, acorde con el numeral 182, párrafo 3 de la codificación comicial federal, presentar las "candidaturas registradas", entendiéndose por ello, las candidaturas de personas determinadas y no la de diputados y senadores del partido denunciado en forma general.

Sin embargo dicha circunstancia no constituye impedimento para declarar **infundado** el motivo de agravio que pretende hacer valer la Coalición denunciante, de conformidad con las consideraciones que se exponen a continuación:

En primer término, debe decirse que, como ha quedado expresado líneas atrás, por regla general, la propaganda electoral tiene como finalidad, la de presentar a la ciudadanía, las candidaturas registradas, en términos de lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin embargo, ello no implica que necesariamente toda la publicidad emitida por los partidos políticos o coaliciones durante las campañas electorales deba difundir en el electorado, a los candidatos a los diversos cargos de elección popular.

Esto es así, en virtud de que la finalidad de la propaganda electoral no está dirigida exclusivamente a exponer ante la ciudadanía, a los candidatos registrados, sino que también constituye un elemento para criticar o contrastar las ofertas de los demás contendientes y, eventualmente, reducir el número de sufragios a favor de los demás abanderados y partidos contendientes en la justa electoral.

Lo anterior, se corrobora con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la Tesis relevante que se transcribe a continuación:

***“PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (Legislación del Estado de Chihuahua y similares).—En términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se llega a la convicción de que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.***

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/PE/PBT/CG/005/2006**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-196/2001.-Partido Acción Nacional.-8 de octubre de 2001.-Unanimidad en el criterio.- Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Hugo Domínguez Balboa. Sala Superior, tesis S3EL 120/2002.”*

Como se aprecia, el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha reconocido que sobre la base de la promoción y conservación de la opinión pública, el pluralismo político y la participación democrática de la ciudadanía, la propaganda electoral, debe dirigirse preponderantemente a la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público, por ello, se encuentran legitimadas incluso las eventuales críticas negativas que en tales mensajes se contengan, aun aquellas que resultaren particularmente negativas, duras e intensas.

En este orden de ideas, conviene reflexionar que dentro de la totalidad de la propaganda electoral que despliegan los partidos políticos, debe existir, incluso como parte del equilibrio entre las distintas opciones políticas y como contribución a la formación de una opinión pública mejor informada, un porcentaje destinado a contrastar las ideas de los competidores políticos, lo cual puede hacerse mediante la expresión crítica de los aspectos que se estimen relevantes para la sociedad, sin exceder en todo caso los límites que constitucional y legalmente se encuentran previstos para el ejercicio del derecho a la libre manifestación de las ideas.

Así las cosas, no se puede concluir que cada una de las expresiones propagandísticas que realicen los partidos políticos, deban cumplir con los requisitos en estudio, menos aun, por ejemplo cuando, se trata de anuncios promocionales televisivos o radiofónicos, toda vez que la naturaleza de los mismos, en cuanto al tiempo efectivo del que puede disponerse en los medios de difusión para hacer llegar el mensaje a los ciudadanos, por lo general, es limitado y representa un costo económico alto para los partidos políticos, por lo que resulta difícil que en algunos segundos de los que se disponen, sea factible cumplir con los extremos legales a que nos venimos refiriendo.

De esta guisa, se debe arribar a la conclusión que los partidos políticos, dan cumplimiento a las finalidades que debe perseguir la propaganda electoral en estudio, cuando, dentro de los diferentes actos en que se hace consistir su actividad proselitista, se destina un porcentaje razonable a la satisfacción de las finalidades de referencia.

En el presente asunto, no se acredita que el Partido Acción Nacional haya afectado el bien jurídico tutelado por el artículo 182, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que esta autoridad no cuenta con elementos objetivos suficientes que permitan concluir aunque sea de modo indiciario que el partido denunciado, mediante otros actos, diferentes a los que se analizan, no ha dado cumplimiento a los fines generales a que se encuentra sujeta la totalidad de su propaganda.

### **Difusión de su plataforma y programa de gobierno**

Por lo que hace al requisito sintetizado en el inciso **B)** del presente considerando, esta autoridad electoral estima que si bien el contenido del promocional que difunde el Partido Acción Nacional, materia del presente procedimiento, no presenta ante el electorado los programas y acciones fijados en su plataforma electoral, lo cierto es que conforme a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de diversos criterios, que ya fueron vertidos en el apartado que antecede, no toda la publicidad emitida por los partidos políticos o coaliciones durante las campañas electorales, debe ser propositiva, pues entre las finalidades de la misma, encontramos no solamente la de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral, lo que revela que el cumplimiento de las finalidades de la propaganda electoral establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no tiene un carácter irrestricto.

Esto es así, en virtud de que, como se expuso en el apartado que antecede, la finalidad de la propaganda electoral no está dirigida exclusivamente a exponer ante la ciudadanía, a los candidatos registrados, sino que también constituye un elemento para criticar o contrastar las ofertas de los demás contendientes y, eventualmente, reducir el número de sufragios a favor de los demás abanderados y partidos contendientes en la justa electoral.

En consecuencia, esta autoridad estima que la denuncia presentada por la Coalición "Por el Bien de Todos", por lo que se refiera a la presunta violación estudiada en el apartado **B)**, debe declararse **infundada**.

## Presión y coacción al electorado

Por otra parte, corresponde hacer el análisis del promocional en cuestión, difundido en medios electrónicos por parte del Partido Acción Nacional, a efecto de determinar, si el mismo resulta violatorio del orden jurídico electoral en los términos enunciados dentro del inciso **C)** que antecede.

En este sentido, conviene dilucidar respecto del motivo de inconformidad hecho valer por la Coalición "Por el Bien de Todos", relativo a que el contenido y la difusión del promocional a que nos venimos refiriendo, por parte del Partido Acción Nacional, genera presión sobre los electores, *"pues es un hecho público y notorio que la estrategia del Partido Acción Nacional en la campaña electoral del actual proceso electoral, es pretender estigmatizarlo como una persona violenta y generar miedo en la población respecto a la opción política que representa"*, lo que a decir de dicha coalición transgrede los principios que impone que el voto debe ser universal, **libre**, secreto, directo, personal e intransferible, violando con ello lo dispuesto en los artículos 41 constitucional y 4 párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, debe decirse que del examen realizado al promocional de referencia, esta autoridad considera que el mismo no resulta violatorio de la normatividad electoral, por lo que la denuncia respecto de este tema debe declararse **infundada**, acorde con los siguientes razonamientos:

Todos los ciudadanos tienen el derecho de participar a plenitud y con absoluta libertad en la renovación democrática de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, lo cual se realiza mediante elecciones periódicas, a través del voto, mismo que debe emitirse de manera libre, porque expresa la voluntad del ciudadano, voluntad que debe ejercitarse sin cualquier tipo de presión.

De tal forma que, uno de los requisitos necesarios para la libre emisión del sufragio, de acuerdo con la prohibición establecida por el artículo 4, párrafo 3 del código comicial, así como en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de diversas resoluciones, específicamente en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con el número de expediente SUP-JRC-083/2005, consiste en que la ciudadanía se encuentre ampliamente informada sobre los asuntos políticos, para estar en condiciones de formar libremente sus opiniones, y participar de modo responsable

y conciente en los procesos comiciales, a través de la ponderación y valoración de las diversas ofertas políticas e inclinarse por una de ellas.

Inclusive se ha señalado que el hecho de contar con la información pertinente es un presupuesto necesario para el ejercicio libre del sufragio, pues en todos los casos, el contar con información cierta, veraz y oportuna resulta fundamental para la toma de decisiones del individuo y, consecuentemente, determinar el encauzamiento de su vida, en el ejercicio de dichas libertades, ya que la falta de información, sobre un aspecto determinado, impide al individuo tomar la decisión más ajustada a sus intereses, porque al no contar con un panorama completo, no estará en condiciones de saber la consecuencia de sus actos o éstos no tendrán el resultado esperado, al existir variables que no estuvo en condiciones de ponderar.

De acuerdo a los razonamientos anteriormente vertidos, procede entrar al análisis y estudio del contenido del promocional que nos ocupa en el presente caso y que ha difundido el Partido Acción Nacional a través de medios electrónicos, tal y como lo afirma la Coalición actora.

En dicho promocional se observa un primer cuadro en donde aparece una imagen (estática) del C. Andrés Manuel López Obrador, apreciándose en el ángulo superior izquierdo la frase “¿Amigo?”, posteriormente surge otra iconografía en donde se ve al candidato de mérito saludando a un personaje que porta pasamontañas (quien a decir del propio quejoso, es el Subcomandante Marcos, dirigente del denominado Ejército Zapatista de Liberación Nacional), y aparece la siguiente leyenda: “¿De quién?”.

La siguiente escena muestra la imagen del candidato de la Coalición quejosa, y se lee esta expresión: “¿Comprometido?”, en el siguiente cuadro se ve a dos personas (según el dicho del impetrante, los CC. Carlos Ahumada Kurtz y René Bejarano Martínez), surgiendo la frase “¿Con quién...?”.

Después se ve al C. Andrés Manuel López Obrador, pronunciando el siguiente enunciado: “¡Cállate chachalaca!”, leyéndose en pantalla la alocución: “Sensible?”.

Surge un fondo negro a cuadro, y aparece el refrán “Dime de qué presumes... y te diré de qué careces”, posteriormente el anuncio con una imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, desplegándose una banda tricolor, con una leyenda inserta: “Un peligro para México”.



Cabe señalar que en esta última escena, se advierte también el emblema de la Coalición impetrante, y en el ángulo superior izquierdo, la palabra “*Crestomatía*”.

Al final se aprecia la frase “*CANDIDATOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL AL CONGRESO DE LA UNIÓN*”.

En la especie, se estima que aun cuando el promocional de marras contiene elementos críticos respecto de hechos acaecidos en el pasado, en los cuales se involucra directa o indirectamente (caso Bejarano-Ahumada) al candidato a la Presidencia de la República por parte de la Coalición denunciante, y culmina con la expresión “*Un peligro para México*” ello no implicaría que la ciudadanía los tuviera por válidos, pues es precisamente en ejercicio de esa potestad de autodeterminación, que el electorado puede analizar el contenido de los mismos y en su óptica, determinar si los hechos efectivamente se adecuan o no a la realidad histórica.

En merito de lo anterior, conviene decir que la ciudadanía cuenta con diversas fuentes de información adicionales a las que cualquier opción política pudiera ofrecer a través de sus promocionales, para allegarse de elementos convictivos que le permitan discernir sobre la veracidad o no de los hechos que resulten de su interés.

Por lo anterior, esta autoridad considera que este promocional no vulnera el bien jurídico tutelado por el artículo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual persigue que el proceso electoral se desenvuelva en términos de un Estado democrático de derecho en donde prevalezca el sufragio libre de presión en el electorado.

Al efecto, debe recordarse que, tal y como se afirmó con antelación, uno de los derechos fundamentales reconocidos por el orden constitucional mexicano, es precisamente la libertad, entendiéndose por esta, aquella potestad de la persona humana, de concebir los fines y elegir los medios efectivos para ello, a fin de lograr la consecución de su felicidad particular.

Para Ignacio Burgoa (*Garantías Individuales*, 27a. ed., Porrúa: 1995), “*la libertad [...] se revela como la potestad consistente en realizar trascendentalmente los fines que [el hombre] se forja por conducto de los medios idóneos que su arbitrio le sugiere, que es en lo que estriba su actuación externa, la cual sólo debe tener las restricciones que establezca la ley en aras de un interés social o estatal o de un interés legítimo privado ajeno.*”

En ese orden de ideas, uno de los aspectos fundamentales de la libertad radica precisamente en la facultad del individuo de determinar *per se* cuáles serán los medios que, desde su particular punto de vista, pueden ayudarlo a la consecución de sus intereses personales, respetando ante todo, los cauces legales establecidos.

En las citadas condiciones, esta autoridad concluye que la difusión del promocional en estudio, no viola la prohibición establecida por el artículo 4, párrafo 3 del código comicial, relativa a la supuesta presión o coacción que con el mismo se ejerce en el electorado.

Ahora bien, la Coalición actora adujo que la frase "*Un peligro para México*" que se observa sobre una banda tricolor que se despliega en la parte final del promocional de marras, se hizo con la intención de generar miedo en la población en el sentido de que votar por el C. Andrés Manuel López Obrador y la opción política que él representa, equivaldría a apoyar a una persona violenta.

Al respecto es dable señalar, que si bien es cierto, la inclusión de la frase "*Un peligro para México*", expuesta dentro del promocional motivo del presente procedimiento constituye, en opinión de esta autoridad, así como de conformidad con el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-009/2004 y SUP-RAP-034/2006 y su acumulado SUP-RAP-036/2006, una expresión o alusión innecesaria y desproporcionada para hacer explícita la crítica del Partido Acción Nacional a las características personales del aludido, así como para resaltar o enfatizar las desventajas o limitaciones que, a su juicio, tienen la oferta política y la plataforma de la Coalición "Por el Bien de Todos" [lo cual habrá de ser valorado por esta autoridad en líneas posteriores del presente fallo, al momento de analizar la presunta violación al artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código electoral federal], ello tampoco puede estimarse como un elemento de coacción o inducción al voto, por lo siguiente:

El alcance o impacto del mensaje expresado no puede ser determinado en forma uniforme, pues en primer término, ello dependería de la subjetividad del receptor, y en segundo lugar, la sociedad en general, al percibir dicho anuncio, puede, en pleno ejercicio de su facultad de autodeterminación, tomar o no por válido lo allí mencionado, con miras al proceso electoral federal de este año.

Consecuentemente, esta autoridad considera que un elemento coactivo no puede determinarse genéricamente, ya que eso depende de la subjetividad del receptor.

De lo expresado hasta este punto, esta autoridad concluye que si bien es cierto la difusión del promocional que se ha estudiado, por parte del Partido Acción Nacional, tiene la finalidad de disminuir el número de votos a favor de la Coalición quejosa y contiene una frase desproporcionada e innecesaria (“*Un peligro para México*”), en los términos precisados con antelación, ello no necesariamente se traduce de manera genérica en una presión o coacción sobre los electores, razón por la cual se estima que la denuncia en este aspecto debe ser declarada **infundada**.

### **Denostación, calumnias, diatribas, injurias y difamación**

Por otra parte, corresponde hacer el análisis del promocional en cuestión, difundido en radio, televisión e Internet, por parte del Partido Acción Nacional, a efecto de determinar, si el mismo resulta violatorio del orden jurídico electoral en los términos enunciados dentro del inciso **D)** que antecede.

En tal virtud, por lo que hace al argumento de la Coalición actora en el sentido de que la difusión del promocional, principalmente en televisión, efectuada por el Partido Acción Nacional, no satisface los requisitos constitucionales y legales de la propaganda electoral, en virtud de que contiene expresiones o alusiones que la Coalición denunciante califica como diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigra al candidato de la coalición denunciante, en este caso, al C. Andrés Manuel López Obrador, en contravención a lo ordenado en los artículos **38** párrafo **1**, inciso **p)** y **186**, párrafo **2**, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad considera conveniente señalar lo siguiente:

En primer término, es menester señalar que la Coalición “Por el Bien de Todos”, difundió en fechas recientes un promocional en medios electrónicos, a favor del C. Andrés Manuel López Obrador. Este anuncio obra en poder de esta institución, al haber sido aportado como prueba por el Partido Acción Nacional, quien lo identifica como *Mandoki*, y su transmisión en medios electrónicos no está sujeta a discusión en virtud de tratarse de un hecho público y notorio, aunado a que el mismo no fue controvertido por la impetrante en la audiencia celebrada en el presente procedimiento.

En este video promocional de la Coalición “Por el Bien de Todos”, cuya duración es de cuarenta segundos, se escucha un fondo musical de principio a fin, y se pueden apreciar doce escenas o cuadros diferentes y continuos, donde las ocho primeras y la última tienen como personaje central al C. Andrés Manuel López Obrador, mientras en la primera y la séptima es el único personaje que aparece en las mismas, mostrándose un acercamiento de su rostro; las escenas nueve, diez y once se componen de tres tomas aéreas del Zócalo de la Ciudad de México en igual número de ángulos distintos, donde se puede distinguir una enorme congregación de gente que llena casi en su totalidad dicha explanada capitalina.

Todo el video se desarrolla en blanco negro, siendo hasta la escena final donde aparece una banda con los colores de la bandera nacional, que surge de izquierda a derecha en orden creciente, y concluye con la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador en un acto público y el emblema de la Coalición “Por el Bien de Todos”.

Durante el desarrollo del anuncio, aparecen once textos diferentes, siendo el detalle específico el siguiente:

*“Humano.* (abrazando a un niño)

*Sensible.* (abrazando a una mujer de la tercera edad)

*Entregado.* (portando una rosa entre un grupo de gente que le rodea)

*Auténtico.* (jugando con un niño que se encuentra aparentemente con su madre y su hermano y una mujer atrás de ellos)

*Comprometido.* (saludando a gente mientras pasa una suerte de malla humana)

*Soñador.* (acercamiento a rostro sereno)

*Amigo.* (Saludando a un grupo de gente)

*Patriota.* (Congregación de gente en la plancha del Zócalo capitalino)

*Líder.* (Congregación de gente en la plancha del Zócalo capitalino)

*Mexicano.* (Congregación de gente en la plancha del Zócalo capitalino)

*Quando a un hombre le sigue un pueblo entero, es porque el corazón en sus manos lleva.*” (letras color blanco al centro del spot en un fondo negro)

La escena final se desarrolla probablemente al final de un mitin u otro evento donde el C. Andrés Manuel López Obrador fue orador y se encuentra en un templete frente a una congregación de personas.

Como resultado de la difusión del promocional de la quejosa, el Partido Acción Nacional liberó otro al espectro radioeléctrico, el cual, como quedará demostrado en líneas posteriores, constituye una acción de respuesta al anuncio de la Coalición “Por el Bien de Todos”.

En este video (y que es el motivo del presente procedimiento), cuya duración es de veinte segundos, se utiliza la misma banda sonora que en el de la Coalición impetrante, y se divide en ocho escenas diferentes.

Al igual que el anterior, la grabación se filmó en blanco y negro, con excepción de la escena número siete, donde aparece la misma imagen con la que concluye el promocional difundido por la Coalición quejosa, sólo que dentro de la banda con los colores de la bandera nacional se incluye el texto “UN PELIGRO PARA MÉXICO”; y se aprecia la leyenda “Crestomatía” en la parte superior izquierda de la pantalla.

La única voz que se aprecia aparece en la escena número cinco, donde se distingue que se trata del C. Andrés Manuel López Obrador, que dice “*Cállate chachalaca*”.

Las ocho escenas cuentan con textos, a saber:

*¿Amigo?* (aparece en una imagen fija el C. Andrés Manuel López Obrador, en sombrero, frente a dos micrófonos)

*¿De quién...?* (en una imagen fija, aparece el C. Andrés Manuel López Obrador estrechando la mano de una persona que porta pasamontañas, conocida públicamente por ser dirigente de la organización conocida como “*Ejército Zapatista de Liberación Nacional*”, que se hace llamar “*Subcomandante Marcos*”)

*¿Comprometido?* (imagen fija con el C. Andrés Manuel López Obrador en traje oscuro)

*¿Con quién...?* (fragmento tomado de uno de los videos en los cuales aparece el C. René Bejarano Martínez, tomando dinero de una maleta colocada sobre una mesa a lado del que a la postre se sabría es el C. Carlos Ahumada Kurtz)

*¿Sensible?* (aparece el C. Andrés Manuel López Obrador con sombrero y con un collar de flores mientras se escucha, a parte de la música de fondo, la frase “*Cállate chachalaca*”)

*Dime de qué presumes... y te diré de qué careces.* (letras color blanco al centro del spot en un fondo negro)

*UN PELIGRO PARA MÉXICO* [aparece la misma imagen con la que concluye el promocional difundido por la Coalición quejosa, sólo que dentro de la banda con los colores de la bandera nacional se incluye el texto referido, y se aprecia la leyenda “*Crestomatía*” en la parte superior izquierda de la pantalla].

*Candidatos del Partido Acción Nacional al Congreso de la Unión.”*

Del análisis de las características de los anuncios anteriormente descritos, se colige que tienen coincidencias entre sí, consistentes en el mismo fondo musical, la grabación realizada mayoritariamente en blanco y negro, y que el personaje principal en ambos es el C. Andrés Manuel López Obrador.

El anuncio publicitario del Partido Acción Nacional utiliza como base el similar difundido por la Coalición “Por el Bien de Todos”, usando las palabras “*Amigo*”, “*Comprometido*” y “*Sensible*”, aun cuando en el mensaje de que se duele la quejosa, el partido denunciado retoma esos vocablos y los utiliza en forma interrogativa, agregando *¿De quién...?* y *¿Con quién...?*, incorporando al audio la voz emitida por el C. Andrés Manuel López Obrador, diciendo “*Cállate chachalaca*”.

De las narraciones anteriormente señaladas, es dable concluir lo siguiente:

- 1) En la escena del promocional difundido por el Partido Acción Nacional en la que se aprecia al C. Andrés Manuel López Obrador y otra persona que utiliza pasamontañas (conocida públicamente como Subcomandante

Marcos, dirigente de la organización denominada “*Ejército Zapatista de Liberación Nacional*”) dándose la mano, se transmite el mensaje de que el referido personaje es “amigo” del candidato de la Coalición “Por el Bien de Todos”, lo cual constituye una respuesta a la parte conducente del anuncio de la referida coalición, en la que se expone la idea de que dicho candidato, es amigo del pueblo de México.

- 2) En la escena del promocional difundido por el Partido Acción Nacional en la que se aprecia una imagen estática del C. Andrés Manuel López Obrador, y posteriormente a dos sujetos -los CC. René Bejarano Martínez y Carlos Ahumada Kurtz- tomando dinero de una maleta, se transmite el mensaje de que el candidato de la Coalición “Por el Bien de Todos” está comprometido con personas involucradas en presuntos actos de corrupción, lo cual constituye una acción de respuesta a la parte conducente del anuncio de la referida coalición, en la que se expone la idea de que el abanderado en cuestión, está comprometido con el pueblo de México.

En este caso, debe señalarse que la imagen utilizada en el promocional del Partido Acción Nacional, es idéntica a aquella que fue desplegada en uno de los promocionales materia del expediente JGE/PE/PBT/CG/002/2006, el cual fue resuelto por el Consejo General de esta institución el diecinueve de abril de dos mil seis, y en donde se aprecia también a los CC. René Bejarano Martínez y Carlos Ahumada Kurtz, aludiéndose que el C. Andrés Manuel López Obrador permitió los delitos cometidos dichas personas.

- 3) En la escena del promocional difundido por el Partido Acción Nacional en la que se aprecia una imagen del C. Andrés Manuel López Obrador y su propia voz diciendo: “*Cállate chachalaca*”, se transmite el mensaje de que es una persona insensible o intolerante, lo cual constituye una respuesta a la parte conducente del anuncio de la referida coalición, en la que se aprecia a dicho candidato, abrazando a una persona de la tercera edad, y en la cual se expresa que es una persona sensible.

Al igual que en el caso anterior, la imagen utilizada para ilustrar el mensaje del partido denunciado, es idéntica a aquella usada en uno de los promocionales materia del expediente JGE/PE/PBT/CG/002/2006, para referir que el C. Andrés Manuel López Obrador es una persona intolerante.

- 4) El promocional del Partido Acción Nacional despliega un refrán de dominio público: “*Dime de qué presumes, y te diré de qué careces*”. El uso de esta

frase es en respuesta a las afirmaciones expresadas en el anuncio de la Coalición “Por el Bien de Todos”, en donde, como ya quedó asentado, se transmite la idea de que el C. Andrés Manuel López Obrador es amigo y está comprometido con el pueblo de México, además de ser una persona sensible; lo cual refuerza las conclusiones expresadas en los puntos 1, 2 y 3 que anteceden.

- 5) La suma de las imágenes y mensajes anteriormente analizados, se utilizan como preámbulo de la expresión final del promocional del Partido Acción Nacional, que afirma es *“Un peligro para el México”*, utilizando la imagen con la cual cierra el video publicitario de la Coalición “Por el Bien de Todos”, en la que se observa al C. Andrés Manuel López Obrador.

Como puede observarse, los elementos que conforman el promocional del Partido Acción Nacional transmiten a la sociedad el mensaje de que el candidato a la Presidencia de la República de la Coalición “Por el Bien de Todos” tiene por amigo a quien en el año de mil novecientos noventa y cuatro encabezó un movimiento armado, y que está comprometido con sujetos presuntamente involucrados en un escándalo de corrupción, además de que carece de sensibilidad, o bien, es intolerante; por lo cual, de manera implícita, se concluye que en caso de obtener el triunfo en la elección federal a celebrarse el próximo dos de julio de este año, llegaría a la máxima magistratura de la Unión una persona que puede considerarse como un peligro para México, generando graves problemas para el país, en virtud de contar con las características antes mencionadas.

Esta última conclusión, en el sentido de que el C. Andrés Manuel López Obrador es “Un peligro para México”, en concepto de esta autoridad, se considera desproporcionada e innecesaria, pues del análisis de las imágenes y vocablos utilizados en ese anuncio, no se advierten elementos veraces que permitan soportar esa afirmación, aunado a que el uso de la alocución de mérito en nada contribuye a la discusión de ideas, o bien, para contrastar las propuestas del partido denunciado con las de la Coalición que postula al candidato que es objeto del promocional que nos ocupa.

Sobre este aspecto, resulta relevante señalar que el Partido Acción Nacional difundió tres promocionales, anteriores al que nos ocupa en el presente expediente, en los cuales utilizó la frase *“López Obrador un peligro para México”*, mismos que fueron valorados y considerados contrarios al orden jurídico-electoral por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de



la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-034/2006 y su acumulado SUP-RAP-036/2006, en los siguientes términos:

“(…)

*El contenido del spot identificado con el número dos es el siguiente:*

(se transcribe)

*De este promocional se advierte, que el Partido Acción Nacional califica al candidato de la coalición "Por el Bien de Todos", como un peligro para el país porque afirma, que de llegar a la presidencia, lo endeudaría aun más, alertando que una crisis económica, devaluación, desempleo y embargos, constituyen los planes del referido candidato.*

*Tales afirmaciones se encuentran dirigidas fundamentalmente a demeritar la imagen del candidato frente al electorado, mostrándolo como una persona que, en caso de ser elegida, sólo traería problemas al país.*

*A esta conclusión se arriba porque las expresiones utilizadas en el promocional no podrían entenderse solamente como una crítica aguda a la actuación del hoy candidato de la coalición "Por el Bien de Todos" a la Presidencia de la República, durante su gestión como Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni a las propuestas electorales de la referida coalición en su programa de gobierno.*

*Lo anterior toda vez que la lectura del mensaje evidencia, que toda la información proporcionada gira alrededor de la persona de Andrés Manuel López Obrador, a quien se atribuyen supuestos desequilibrios en las finanzas del Distrito Federal (pues se dice que él pagó los segundos pisos, las pensiones de los adultos mayores y los distribuidores viales), y de quien se asevera, de obtener el triunfo en la elección, conduciría al país a toda suerte de desventuras económicas (consecuencia de endeudamientos sucesivos atribuibles a él en exclusiva).*

*El énfasis señalado, el señalamiento de que López Obrador es un peligro para México, así como la utilización del adjetivo "el endeudador", ponen de relieve que el objetivo primordial del mensaje está destinado a*

*empañar, ante el electorado, la imagen del candidato en cuestión, dado que, se insiste, únicamente en torno al mismo se presentan aspectos de la administración pública que se estiman cuestionables y hasta reprochables por el ciudadano medio, máxime que en el promocional no se advierten otras expresiones que pudieran orientarlo como una crítica a ciertas medidas de gobierno, ni al programa de gobierno propuesto por la coalición "Por el Bien de Todos", de lo cual nada se dice.*

(...)

*En lo tocante al tercero de los mensajes difundidos por el Partido Acción Nacional, su contenido es el siguiente:*

(se transcribe)

*En el presente mensaje el Partido Acción Nacional vuelve a calificar al candidato de la coalición actora, como un peligro para México, al afirmar que no se puede confiar en él porque permitió la comisión de diversos delitos, además de que cuestiona su honradez.*

(...)

*El contexto lingüístico y gráfico del promocional hace patente que la finalidad del mismo se orienta a quitar mérito al candidato Andrés Manuel López Obrador, ya que en su nombre y efigie se enfoca el contenido comunicativo, todo ello con la finalidad de presentarlo como una persona en quien no se puede confiar y que, además, constituye un peligro para el país.*

(...)

*Finalmente, respecto del cuarto spot, su contenido es el siguiente:*

(se transcribe)

*En el presente mensaje, nuevamente se afirma, que el candidato de la coalición constituye un peligro para el país, **aserto que por sí mismo** afecta su imagen frente al electorado, además de que se le vincula con el hecho de que su secretario particular, fue sorprendido metiendo dólares en una maleta, y se le atribuye una frase con la que se pretende alertar al electorado, de que es una persona que consiente tales hechos.*

*Además, en el promocional se sugiere que el candidato de la coalición "Por el Bien de Todos" se allega de recursos de procedencia ilícita para el desarrollo de su campaña, lo cual acentúa la denostación personal que se pretende transmitir, pues se le identifica al candidato como una persona apartada de las reglas que rigen las contiendas electorales, esto es como autor de conductas reprochables socialmente y presuntamente apartadas del ordenamiento jurídico, cuestión que se acompaña, para incrementar el impacto comunicativo, con la efigie del candidato.*

***El análisis conjunto del contenido de los tres mensajes materia de impugnación, revela la intención del Partido Acción Nacional de denostar la imagen del candidato de la coalición, al considerarlo como un peligro para México, una mala opción para la Presidencia de la República, e incluso, mostrarlo frente a la opinión pública como alguien desconfiable, deshonesto, que consiente la comisión de ilícitos y que además, de ser elegido, sólo traería graves problemas para el país, como son devaluaciones, crisis económicas, desempleo.***

Como se puede apreciar, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que la afirmación "**López Obrador un peligro para México**", por sí misma, afecta frente al electorado la imagen del candidato a la Presidencia de la República de la Coalición "Por el Bien de Todos"; por lo que el uso de las demás aseveraciones contenidas en los promocionales, dirigidas fundamentalmente a demeritar su imagen, mostrándolo como una persona que, en caso de ser elegida, sólo traería problemas al país, revela la intención de denostar su imagen frente al electorado.

Al respecto, debe recordarse que cualquier crítica, expresión, frase o juicio de valor que sólo tenga por objeto o resultado la denostación, ofensa o denigración de otro partido o coalición, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos, se estima conculcatoria de la hipótesis normativa prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Lo anterior, ya sea como consecuencia de una intención deliberada (elemento subjetivo) o como mero resultado de expresiones lingüísticas y no verbales (elemento objetivo), sin que para ello sea requisito esencial el uso de términos que, en sí mismos, constituyan una diatriba, una calumnia, una injuria o una difamación.

Sobre el particular, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-031/2006, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo lo siguiente:

*“Por otro lado, es esencialmente fundado el agravio de la actora, consistente en que el segundo spot contiene una ‘acusación’ desproporcionada y que por su naturaleza es contraria a derecho, sin que tenga por objeto difundir la plataforma o propuesta política de la ‘Alianza por México’, pues el promocional solamente está dirigido a descalificar a Andrés Manuel López Obrador.*

*Efectivamente, del análisis del contenido del spot identificado con el número dos, se advierte que la Coalición ‘Alianza por México’, por conducto de su candidato Roberto Madrazo Pintado, descalifica al candidato de la Coalición ‘Por el Bien de Todos’, a través de la frase: ‘mentir es un hábito para ti’.*

***La afirmación que implica esa frase se encuentra dirigida solamente a demeritar la imagen del candidato frente al electorado, mostrándolo como una persona que por rutina es mentirosa, al señalar de forma dogmática y desproporcionada que miente continua y sistemáticamente, sin especificar con claridad de qué manera se llega a tal conclusión, como sería por ejemplo, aludiendo al cúmulo de hechos que sirven para poder determinar tal cuestión.***

*Debiéndose indicar que, comúnmente, el concepto de ‘hábito’, alude a un patrón de conductas reiteradas o la costumbre de actuar de forma similar, lo cual no se actualiza en este caso, pues la sola referencia o invocación a una declaración descontextualizada de Andrés Manuel López Obrador no es suficiente para considerar que siempre actúa, en su caso, faltando a la verdad; esto es, con un solo hecho (independientemente de la susceptibilidad de su demostración), no se puede concluir que tal persona mienta de forma reiterada o habitual, ya sea en su conducta pública o privada.*

***En esas condiciones, la afirmación indicada no tiene otro sentido que demeritar directamente la imagen del candidato de la Coalición ‘Alianza por el bien de todos’, a través de una frase ofensiva e intrínsecamente vejatoria, que no aporta ningún elemento de nivel o de calidad al discurso político y a la deliberación pública seria e informada.***

*Esto es, la calificación implícita de mentiroso habitual, resulta desproporcionada con el mensaje central que pretendió transmitir el candidato Roberto Madrazo, o la Coalición 'Alianza por México', **pues en nada se relaciona con alguna propuesta concreta de acción, programa o plataforma política o postura ideológica de su facción política. Ese calificativo no puede considerarse necesario para convocar a debatir al candidato de otro partido opuesto, pues en nada coadyuva a establecer los temas a debate o la diferencia ideológica que sería materia de discusión, o bien, el programa de acción o propuesta de plataforma política que podría ser objeto de confrontación de ideas en el encuentro o diálogo al que convoca en su mensaje el candidato Roberto Madrazo.***

*En suma, el discurso analizado que aparece en el spot, en las condiciones anotadas, es desproporcional e inadecuado para lograr transmitir el mensaje principal consistente en invitar o convocar a debatir al candidato Andrés Manuel López Obrador.*

*Por ende, esa afirmación injustificada está fuera del ámbito protegido por la libertad de expresión, lo que conduce a declarar su ilegalidad.”*

Asimismo, debe recordarse que en la sentencia relativa al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-034/2006 y su acumulado SUP-RAP-036/2006, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que la denostación contenida en la propaganda de los partidos políticos puede determinarse a partir de expresiones o alusiones que intrínsecamente sean vejatorias, o bien, porque el conjunto de ese material propagandístico lleve implícita esa finalidad, como se aprecia a continuación:

*“La disposición legal invocada [artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales] tiene por objeto excluir del ámbito de protección normativa aquellas críticas, expresiones, frases o juicios de valor que sólo tienen por objeto o como resultado la denostación, la ofensa o la denigración de otro partido, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos, ya sea que ello sea consecuencia de una intención deliberada (elemento subjetivo) o como mero resultado de los términos lingüísticos utilizados (elemento objetivo), sin que para ello sea requisito ineludible el empleo de expresiones que, en sí mismas,*

*constituyan una diatriba, calumnia, injuria o una difamación, ya que la lectura del dispositivo en análisis permite advertir que esa enunciación tiene un mero carácter instrumental, en tanto que hecho operativo de la hipótesis normativa es que el mensaje produzca el demérito, la denostación o, en palabras del legislador, la denigración del ofendido.*

*Consecuentemente, habrá transgresión a la obligación contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del código electoral federal cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido o coalición, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, como consecuencia de la utilización de diatribas, calumnias, injurias o difamaciones, esto es, por la utilización de calificativos o de expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática; o bien, en el mismo supuesto se encontrarán aquellas expresiones o alusiones (escritas, habladas o representadas o gráficamente) que, no ubicándose formal y necesariamente en el supuesto anterior, resulten impertinentes, innecesarias o desproporcionadas ya sea para explicitar la crítica que se formula, ya para resaltar o enfatizar el mensaje, la oferta política o incluso la propuesta electoral que se pretende hacer llegar a un público determinado, esto es, cuando el propósito manifiesto del mensaje o su resultado objetivo no sea difundir preponderantemente dicha oferta o propuesta, sino descalificar a otro instituto político, cuestión que debe sopesarse por el operador jurídico bajo un escrutinio estricto, especialmente en aquellos casos, en los que el legislador ha delineado las características a que deben ceñirse ciertos mensajes que lleven a cabo los partidos políticos, dado que con semejantes exigencias se propende a la realización de sus fines, en conformidad con lo establecido en el artículo 23, párrafo 1, del código electoral federal. [...]*

*De lo hasta aquí expuesto se pueden obtener que se infringe el mandato establecido en el artículo 38, apartado 1, inciso p) del Código*

*Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando en un mensaje:*

- 1) Se emplean frases intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, entendidas tales expresiones en su significado usual y en su contexto (elemento objetivo), y*
- 2) Se utilizan críticas, expresiones, frases o juicios de valor que, sin revestir las características anteriores, sólo tienen por objeto o como resultado, la ofensa o la denigración de alguno de los sujetos o entes previstos en la norma (elemento subjetivo).*

*Esta Sala Superior ha sostenido que la dilucidación de si una frase o expresión se ubica en el segundo de los supuestos enunciados viene como resultado del examen del contenido del mensaje, esto es, cuando su propósito manifiesto o su resultado objetivo no sea difundir preponderantemente una crítica razonada, una oferta política o un programa electoral, lo que es posible advertir si las expresiones resultan impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para:*

- a) Explicitar la crítica que se formula, y*
- b) Resaltar o enfatizar la oferta política o la propuesta electoral que se pretende difundir al electorado.”*

Con base en lo anterior, se estima que las alusiones contenidas en el promocional que nos ocupa únicamente se encuentran dirigidas a denostar al candidato de la Coalición “Por el Bien de Todos” frente al electorado, mostrándolo como una persona que, en caso de ser elegida, sólo traería problemas al país.

A esta conclusión se arriba porque las expresiones utilizadas en el promocional no podrían entenderse solamente como una crítica aguda al comportamiento y actuación que durante el pasado sostuvo el hoy candidato de la Coalición “Por el Bien de Todos” a la Presidencia de la República, ni tampoco a las propuestas electorales de la referida coalición en su programa de gobierno.

En esa tesitura, el señalamiento de que el C. Andrés Manuel López Obrador es “*Un peligro para México*”, pone de relieve que el objetivo primordial del mensaje es denigrar al candidato en cuestión, dado que, en torno al mismo se presentan aspectos que se estiman cuestionables o reprochables por el ciudadano medio, máxime que en el promocional no se advierten otras expresiones que pudieran

orientarlo como una crítica a ciertas medidas de gobierno, ni a la plataforma electoral de la Coalición "Por el Bien de Todos".

En ese mismo sentido, debe decirse que si bien el contexto lingüístico y gráfico del promocional, no utiliza frases o expresiones intrínsecamente vejatorias, sí hace patente que el Partido Acción Nacional denigra al C. Andrés Manuel López Obrador, ya que en su nombre y efigie se enfoca el contenido comunicativo, todo ello con la finalidad de presentarlo como una persona que constituye un peligro para el país.

Por lo tanto, el análisis conjunto del contenido del mensaje materia de este expediente, revela que el promocional del Partido Acción Nacional contraviene el mandato establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues se encuentra dirigido exclusivamente a denigrar la imagen del candidato de la Coalición "Por el Bien de Todos", al considerarlo como un peligro para México, una mala opción para la Presidencia de la República, mostrándolo frente a la opinión pública como alguien insensible o intolerante y comprometido con personas vinculadas a conductas presuntamente ilícitas.

En esa tesitura, el contenido del promocional de mérito, culminado con la expresión "*Un peligro para México*", no puede estimarse amparado por la garantía de la libertad de expresión, al exceder los límites previstos en el precepto constitucional en cita y en los lineamientos establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las diversas sentencias a que se ha hecho alusión en el presente fallo, disposiciones que en su conjunto prevén los requisitos para que las críticas emitidas dentro de la propaganda electoral gocen de protección legal, razón por la cual se considera que el promocional denunciado viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, procede declarar **fundada** en ese aspecto la presente denuncia.

**10.** Que de lo razonado hasta este punto, es posible arribar a las siguientes conclusiones:

- A)** La presente denuncia es **infundada**, por lo que hace al motivo de inconformidad consistente en que el promocional no cumple con la finalidad de presentar a la ciudadanía la candidatura de alguno o algunos de sus candidatos.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/PE/PBT/CG/005/2006**

- B)** La presente denuncia es **infundada**, por lo que hace al motivo de inconformidad consistente en que el promocional no propicia la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados en los documentos básicos y de la plataforma electoral que para la elección en cuestión registró el Partido Acción Nacional.
- C)** La presente denuncia es **infundada**, por lo que hace al motivo de inconformidad consistente en que el promocional genera presión o coacción en los electores.
- D)** La presente denuncia es **fundada**, respecto de las violaciones a lo dispuesto en los artículos **38**, párrafo **1**, inciso **p)** y **186**, párrafo **2** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cometidas por el Partido Acción Nacional, al haber difundido en el promocional materia del actual procedimiento, expresiones o alusiones innecesarias y desproporcionadas para hacer explícita la crítica del Partido Acción Nacional a las características personales del C. Andrés Manuel López Obrador, así como para resaltar o enfatizar las desventajas o limitaciones que, a su juicio, tienen la oferta política de la Coalición impetrante, especialmente por lo que hace a la expresión *“Un peligro para México”*.

Lo anterior, al trastocar los límites a la libertad de expresión establecidos en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los lineamientos a que debe sujetarse la crítica contenida dentro de la propaganda electoral, referidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de diversos precedentes emitidos por dicho órgano jurisdiccional en materia comicial.

En razón de lo anterior, y toda vez que esta autoridad electoral cuenta con facultades legales para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia comicial, a fin de garantizar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las coaliciones se desarrollen con apego al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como para velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad sean cabalmente respetados, e impedir se trastoquen los postulados que garantizan la celebración de una elección libre y auténtica, se estima necesario ordenar al Partido Acción Nacional **cese inmediatamente** la difusión en medios electrónicos, del promocional de marras, por considerarse

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/PE/PBT/CG/005/2006**

contrario al orden constitucional y legal, en términos de lo precisado en el presente fallo.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 17, 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1; 2, párrafo 1; 3, párrafos 1 y 2; 23, párrafos 1 y 2; 25, párrafo 1, inciso a); 36, párrafo 1, incisos a) y b); 38, párrafo 1, incisos a), b) y p); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 68, párrafo 1; 69, párrafos 1, incisos a), b), c) d), e), f) y g) y 2; 70, párrafo 1; 72, párrafo 1, incisos a), b), c) y d); 73, párrafo 1; 82, párrafo 1, incisos h), t) w) y z); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los numerales 2, párrafo 1, 14, párrafos 1, 3 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la resolución dictada en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-17/2006, de fecha cinco de abril del presente año y en la ratio essendi de tesis relevante *S3EL 003/2005*, emitida por dicho órgano jurisdiccional identificada bajo el rubro **“CAMPAÑAS ELECTORALES. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO TIENE ATRIBUCIONES PARA HACERLAS CESAR O MODIFICARLAS, SI CON ELLAS SE VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD O IGUALDAD EN LA CONTIENDA”**.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 17, 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1; 2, párrafo 1; 3, párrafos 1 y 2; 23, párrafos 1 y 2; 25, párrafo 1, inciso a); 36, párrafo 1, incisos a) y b); 38, párrafo 1, incisos a), b) y p); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 68, párrafo 1; 69, párrafos 1, incisos a), b), c) d), e), f) y g) y 2; 70, párrafo 1; 72, párrafo 1, incisos a), b), c) y d); 73, párrafo 1; 82, párrafo 1, incisos h), t) w) y z); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los numerales 2, párrafo 1, 14, párrafos 1, 3 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo dispuesto en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-017/2006, este Consejo General emite la siguiente:

**R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** Se declara **infundada** la denuncia presentada por la Coalición “Por el Bien de Todos” en contra del Partido Acción Nacional, por lo que hace a los aspectos sintetizados en los párrafos identificados con los incisos **A), B) y C)** del considerando 10 de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se declara **fundada** la denuncia presentada por la Coalición “Por el Bien de Todos” en contra del Partido Acción Nacional, por lo que hace al aspecto sintetizado en el párrafo identificado con el inciso **D)** del considerando 10 de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se ordena al Partido Acción Nacional cese inmediatamente la difusión del promocional de referencia en medios electrónicos, por considerarse contrario al orden constitucional y legal, en términos de lo precisado en el presente fallo.

**CUARTO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 31 de mayo de dos mil seis.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE  
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ  
BERNAL**